----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., L. y Otros c/ C., I. V. y Otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. 597 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 866.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 806 y por la parte demandada y la citada en garantía a fs. 807, que fueran concedidos libremente a fs. 811, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 793/803 que hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios entablada por S. C. F., F. C. y L. F. contra I. V. C., C. M. O. y N. B. C., condenando a estos últimos a abonar a los actores conjuntamente con la citada en garantía El Comercio Cía. de S. a P. F. S.A. en la medida del seguro, en el plazo de 10 días la suma de $546.295,20 con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el respectivo considerando, y con imposición de costas en un 70% a los demandados y en un 30% a los actores. ----------

-----Los agravios vertidos por los accionantes lucen a fs. 848/851, los presentados por los accionados y la citada en garantía se encuentran agregados a fs. 852/863, y los traslados conferidos a fs. 864 no fueron evacuados por las respectivas contrarias.--------

----Asimismo, los Dres. M. E. M., J. H. y S. E. P., por su propio derecho, apelaron a fs. 804/805 y vta. los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, el Dr. L. A. N., por derecho propio, interpuso recurso de apelación a fs. 808 también por estimar bajos los honorarios que le fueron regulados, y los demandados y la citada en garantía apelaron a fs. 809 la totalidad de los honorarios regulados por considerarlos elevados, recursos concedidos a fs. 811. ----------

------2. En su primer agravio la parte actora apelante señala que el decisorio del juez a quo resulta contrario a derecho por inadecuada valoración de la prueba por cuanto determinó responsabilidad concurrente o compartida en el acaecimiento del siniestro. Manifiesta que si bien es cierto que uno de los cálculos de la velocidad de la camioneta previo al impacto fue de 61,34 km/h, dicha afirmación no hace más que parcializar un “rompecabezas” (sic) más amplio por cuanto la mecánica del accidente descripta por el experto comprende patrones que no tomó en cuenta el sentenciante. Expone que el perito calculó la velocidad de la Toyota Hilux a partir de los rastros de derrape posterior a la colisión, indicando expresamente y en forma conjunta con el consultor de parte que para determinar dicha velocidad no se tuvo en cuenta la energía cedida por el vehículo Corsa a la camioneta. Indica que físicamente el Corsa al contactar la parte trasera

izquierda de la Toyota, trasladó su energía produciendo la aceleración del utilitario. Expresa que el perito se planteó una nueva ecuación energética dando por resultado que la pick up circulaba a 58,22 km /h, es decir -agrega- que el valor señalado no era absoluto. Remarca que el perito finalmente determinó que podía establecerse “un valor final acotado en los 60 Kms/h (+-2)”. Expone que en la explicación dada por el perito volvió a señalar que se calculó una velocidad mínima aproximada de la camioneta de 60 km/h, por lo que entiende no hay lugar a dudas que la velocidad aproximada de circulación de la pick up previo al impacto era de 60 km/h, dentro del máximo determinado por la Ley 24.449, derrumbando así el primer basamento por el que el juez de grado endilgó un 30% de responsabilidad en el acaecimiento del siniestro a su parte. Sostiene que el conductor de la Toyota Hilux no pudo ser responsable del siniestro por cuanto no tuvo a su alcance la posibilidad de realizar una maniobra evasiva ya que al ingresar en forma reglamentaria al punto de conflicto máximo, quien tenía la absoluta e indiscutible posibilidad de evitar el accidente era el conductor del vehículo Corsa, quien atravesó antirreglamentariamente las dos vías de circulación de la Av. 9 de Julio de la ciudad de Rawson y se llevó por delante el vehículo utilitario. Señala que basta con acudir al método de supresión mental para advertir que si el conductor del Corsa no hubiera atravesado con su vehículo a la misma velocidad que llevaba, en forma desaprensiva y antirreglamentaria, llevándose por delante la parte trasera izquierda del utilitario, el curso de los hechos hubiera sido diferente. Resalta que el perito en ningún momento endilgó responsabilidad a su parte por razones de velocidad antirreglamentaria como causa secundaria, y que nada dijo al respecto en virtud de las conclusiones arribadas. Relata que al momento de la colisión, el conductor de la pick up había atravesado la línea de circulación del Corsa, no pudiendo visualizar las maniobras que pudiera llegar a realizar el vehículo menor, razón por la cual no se puede reprochar una acción evasiva al conductor de la Hilux dado que atravesó totalmente en regla y no pudo advertir en su imaginario, en fracciones de segundos, que el conductor del Corsa iba a acelerar para luego embestirlo. Manifiesta que el Corsa nunca debió iniciar la acción de cruce sino que debió detenerse en la intersección de las calles y aguardar a que estuvieran despejadas ambas vías de circulación de la avenida. Sostiene que el conductor de la camioneta tenía total y plena prioridad de paso por cuanto circulaba a velocidad reglamentaria. Realiza consideraciones respecto del razonamiento efectuado por el juez a quo y de la contestación de explicaciones realizada por el perito en fecha 02/11/2015 para señalar que el conductor de la camioneta tenía pleno y absoluto control sobre el vehículo pero lo perdió luego de ser embestido en su parte trasera izquierda por el Corsa. Expresa que de la lectura del informe pericial principal y de las explicaciones surge la responsabilidad única y exclusiva del demandado, por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada, adjudicando la totalidad de la responsabilidad al demandado. Asimismo se agravia de la indemnización determinada por el sentenciante. Sostiene que contrariamente a lo afirmado por el juez a-quo la doctrina fijada por la Cámara de Apelaciones y el Alto

Tribunal Provincial aplican una formula polinómica matemática distinta a la establecida en la resolución en crisis. Por último se agravia de la imposición de costas efectuada por el magistrado de grado en función del porcentaje de responsabilidad que se atribuye a su parte. Peticiona se revoque la sentencia, con costas.----------

-----Por su parte, los codemandados y la citada en garantía al expresar agravios entienden que en la reconstrucción histórica del accidente motivo del proceso, si bien el juez es soberano en la selección de la prueba, no puede estar ausente la lógica, ya que de otra manera y como ocurre en la sentencia puesta en crisis, se cae en el absurdo, en un desvío palmario del mecanismo lógico de valuación del hecho. Expresan que el a quo ha soslayado las fotografías aportadas por las codemandadas C. M. O. y N. B. C. y la noticia periodística. Consideran que hubo una remisión parcial a la prueba pericial, hacen referencia al reconocimiento judicial del lugar en el cual ocurrió el hecho y citan doctrina acerca de la apreciación de la prueba. Dicen que el a quo soslayó las fotografías aportadas en las que a su entender se observa el daño en la carrocería del automotor Corsa, el lugar y posición en el cual queda luego de protagonizar el accidente. Afirman que surge de las fotografías que el daño se produce en el guardabarros delantero derecho y extremo derecho del paragolpes, y que por la deformación de la chapa y el raspón que se observa en la parte superior, se trata de un arrastre de atrás hacia delante. Agregan que el rastro dejado por el accidente en su carrocería no es un hundimiento; no es propio de un vehículo que embiste; y además su frente se encuentra sin daño alguno y que las tomas fotográficas de la camioneta aportadas con la demanda muestran que su lateral trasero izquierdo no tiene rastros de hundimiento, que la rueda y llanta traseras no muestran signos de haber sido impactadas. Consideran que de acuerdo a las fotografías no existen huellas en los vehículos que permitan afirmar que el automotor Corsa embistió a la camioneta, que se produjo entre ellos un “encontronazo” y que se debe entender que hubo un golpe del primero contra la segunda. Indican que en el decisorio definitivo, pese a la irrefutable constancia que surge de la fotografía, atribuye la calidad de embistente al automotor Corsa y al hacerlo incurre en contradicción patente por cuanto por un lado se tiene por cierto que el automotor Corsa embistió a la camioneta con su lateral derecho y a la vez se da por cierto que lo hizo con su frente. Sostienen que a través de los sucesivos pedidos de explicaciones al perito y luego mediante la impugnación en el alegato de su informe pericial, se puso en evidencia las serias deficiencias que exhibe el mismo y que, contrariamente a lo decidido por el Juez, advierten de su nula fuerza convictiva. Manifiestan que de acuerdo a la fotografía incorporada al proceso por las codemandadas O. - C., el automotor Corsa quedó sobre el boulevard, a inicio de éste, en igual dirección que la llevada por la camioneta; mientras que el perito lo sitúa de una manera absolutamente distinta, colocándolo en forma oblicua al boulevard, con las ruedas delantera y trasera derecha sobre la calzada. Asimismo consideran que la posición final en la que el perito sitúa al automotor Corsa, ignorando la que muestra la toma fotográfica, no es caprichosa sino interesada y se corresponde

con la secuencia que construye en la “RECONSTRUCCION SECUENCIA SINIESTRO VIAL” para lograr que adquiera la calidad de embistente. Manifiestan que a la falta de correspondencia entre la real posición final del automotor Corsa de acuerdo a la fotografía aportada por las demandadas y la construcción que hace el perito, se suma su contradicción al ubicar el lugar en el cual habría ocurrido el impacto entre los vehículos. Resaltan que en la página 10 de su pericia reproduce una toma fotográfica en la cual señala con un círculo un lugar que es distinto al que resulta de la “RECONSTRUCCION SECUENCIA SINIESTRO VIAL” cuando indica el “IMPACTO INICIAL” y que en esa página del informe pericial el lugar del impacto es ubicado en el centro de la intersección de la calle Rivadavia y la mano de circulación hacia Trelew de la Avda. 9 de Julio, mientras que en la “RECONSTRUCCION SECUENCIA SINIESTRO VIAL” aparece cercano al inicio del boulevard. Manifiestan que no encuentran explicación de cómo llega el automotor Corsa a la posición final sobre el boulevard en forma paralela a la mano de circulación que llevaba la camioneta, como de manera incuestionable muestra la referida fotografía incorporada como prueba documental. Dicen que la restante prueba a la que el juez a quo otorga valor probatorio, son la declaraciones de los testigos R. S. y F. G. S.. Entienden que frente a las declaraciones de esos testigos cobra importancia la toma fotográfica aportada con la demanda, en la que se observa el lateral izquierdo de la camioneta, y la ofrecida con la contestación realizada por las codemandada C. - O.. Consideran que no es cierto, como declararon en forma coincidente los testigos S. y S. al responder la pregunta sexta, que el automotor Corsa “choca” a la camioneta, ya que éste presenta un daño en el lateral delantero derecho, de atrás hacia delante, en tanto que la camioneta no registra un hundimiento en su lateral izquierdo. Señalan que al igual que ocurre con el informe pericial, de seguirse los croquis realizados por los testigos, el vehículo Corsa luego de impactar a la camioneta debió haber hecho un inexplicable desplazamiento hacia el boulevard para subir y quedar en el lugar y posición que muestra la fotografía. Señalan que no encuentra sentido a la falta de valoración de la declaración del testigo V., siendo que valorada en conjunto con la señalada prueba documental (fotografías y noticia periodística), a diferencia de los testigos S. y S., se presenta como absolutamente confiable, quedando a través de la misma acreditado que el accidente de tránsito por el cual accionaron los actores tiene como único responsable al conductor de la camioneta. A continuación expresan que el informe pericial médico fue impugnado por su parte a través de la opinión del consultor técnico, Dr. J. O. J., en lo que respecta a la lesión que se individualiza como “Rigidez de codo dominante”. Aluden al fundamento de la impugnación en cuanto a que en ninguna parte de los “ANTECEDENTES DE AUTOS DE INTERES MEDICO LEGAL” se hace referencia a una lesión en el codo derecho y tampoco surge de la historia clínica e informe del kinesiólogo. Destacan que en la impugnación se expuso que la movilidad del codo es solo un signo subjetivo. Agregan que el aquo no valoró tal circunstancia y que el perito deja constancia que efectúa la extensión del hombro sin dificultad y la abducción

asistida hasta el 90%; habiendo realizado tratamiento de kinesiología, por consejo de su médico tratante, sólo respecto de esa zona. Señalan que tampoco la referida lesión resulta del EXAMEN MEDICO LEGAL realizado por el perito, ya sea de la anamnesis; durante la cual el coactor no hizo referencia alguna a una rigidez de su codo derecho; ni de su examen físico, ya que no se deja constancia de un hallazgo de tal importancia, siendo que de haber existido se traduce en un importante grado de incapacidad como el otorgado. Resaltan que no deja constancia el perito de una rigidez en el codo derecho en las CONSIDERACIONES MEDICO - LEGALES, consignando sólo “De la documentación médica adjuntada al expediente, el relato del examinado y el examen físico, surgen que el examinado presenta secuelas funcionales graves por una lesión de las partes blandas del hombro derecho...”. Dicen que en definitiva no existe en el expediente un antecedente objetivo en base al cual pueda afirmarse que el coactor F. C. presenta una lesión en su codo derecho por la cual se le deba otorgar un 18,72% de incapacidad. En lo que respecta a la actora L. F. se agravian los apelantes de la incapacidad parcial y permanente valuada en el 8% en tanto objetivamente la dolencia en base a la cual se la otorga no presenta una causalidad adecuada con el accidente de tránsito de demanda. Manifiestan que según el informe pericial médico (CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES FS. 693) la actora padece una “lumbalgia con leve afectación clínica”, cuyo origen se atribuye a múltiples factores, que en el caso de la actora se la asocia con “lesiones estructurales en la columna lumbar, las cuales son de tipo degenerativas, relacionadas con la edad e inculpables al evento traumático”. Señalan que de tal manera queda desvirtuado que el accidente de tránsito haya sido la causa inmediata de la dolencia que presenta la actora ya que existe en ella un componente degenerativo. Por último se agravian del rubro de condena “gastos terapéuticos” y su importe, indicando que el otorgamiento de una indemnización a la actora F. y al coactor C. en concepto de “gastos terapéuticos” resulta improcedente en tanto gozan de obra social según se informó a fs. 560 por el Instituto de Seguridad Social y S. (ISSyS) de la Provincia del Chubut; sin que nada indique que el mismo no cubriera las prestaciones demandadas por las lesiones provocadas por el accidente; situación de hecho cuya prueba correspondía a los primeros. En segundo lugar expresan que tampoco han argumentado los actores, y probaron, haber recurrido a profesionales de la medicina y prácticas terapéuticas por las cuales afrontaron erogaciones no cubiertas por el sistema de medicina prepaga a la cual son afiliados. Por último, entienden que el quantum indemnizatorio debe ceñirse estrictamente a la lesión que en relación de causalidad adecuada corresponde ser atribuida al hecho. Destacan que en el caso del coactor C. debe ajustarse a la dolencia por la cual se le otorgó el 22% de incapacidad identificada como “Rigidez de hombro dominante” y respecto de la coactora F. la lesión que determina el otorgamiento de una incapacidad del 8% no puede tener objetivamente su nexo causal con el accidente. Solicitan se revoque la sentencia definitiva en cuanto es motivo de agravios, con costas. ----------

-----3. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios efectuados por ambas partes destaco que resulta aplicable al caso las disposiciones del Código Civil en atención a que el accidente acaeció el 05 de abril de 2010 pues el Código Civil y Comercial (ley 26.994) recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077), tal como lo determinara el juzgador a fs. 794 vta.----------

-----Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil. En tales condiciones, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, J. Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las consecuencias de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, J. Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad -doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.yC. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. …Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., "El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial", La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que "…si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil…" (ver Kemelmajer de Carlucci,

Aída, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, La Ley, 02/06/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: …Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, Julio César, “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ----------

-----Dicho lo anterior, es de señalar que la ordenanza N° 4123/96 de la Municipalidad de Rawson en su artículo 1 adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, por lo que también será de aplicación al caso esta normativa en razón de que el hecho dañoso se suscitó en dicha ciudad. ----------

---4. Establecida la normativa de fondo aplicable al caso, es dable remarcar que en la especie resulta de aplicación el art. 1113, 2do. párrafo, *in fine*, del Código Civil, tal como lo razonó el sentenciante a fs. 795 al señalar: ***Que, por otro lado, según lo manifestado por las partes, en el presente caso se produjo una colisión entre dos vehículos en movimiento, motivo por el cual nos hallamos en el sector de la responsabilidad extracontractual. Así pues, cabe precisar, que la responsabilidad en estos casos es de carácter objetiva y resultan de aplicación las directivas establecidas por el artículo 1113 segundo párrafo segunda parte del Código Civil. En este sentido, se ha señalado que “en el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional Civil en autos “Valdez, Estanislao c. El Puente SAT. Y otro s. Daños y Perjuicios” se estableció la siguiente doctrina: “la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento, no debe encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil”; por consiguiente rige el factor objetivo de atribución de responsabilidad normado en el párrafo segundo, segunda parte, del artículo 1113 del citado cuerpo legal. En consecuencia, para liberarse de responder estaba a cargo de los demandados la demostración de alguna de las eximentes legales, esto es: la culpa de la víctima o de un tercero, o bien la verificación de un caso fortuito que corte el nexo adecuado de causalidad***.----------

-----Y respecto del segundo apartado del segundo párrafo del art. 1113 del Cód. Civil se sostiene que a pesar de las deficiencias en la redacción que se le han atribuido a esta disposición, una importante mayoría doctrinal y jurisprudencial acepta la existencia del riesgo como factor específico de responsabilidad. Se considera que la admisión de la responsabilidad por el daño “causado por el riesgo de la cosa”, ha significado acoger en el ordenamiento argentino la teoría de la responsabilidad objetiva o sin culpa, conocida desde fines del siglo XIX como “teoría del riesgo creado”, conforme a la cual se habrá de responder no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque

se ha originado el factor material del cual, como condición sine qua non, provino el daño (Aréan, B. A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 1, págs. 78/79).----------

-----Así, los factores objetivos son los que no tienen en consideración la reprochabilidad de la conducta del responsable sino alguna otra razón por la cual es justo provocar el desplazamiento de las consecuencias económicas del daño sufrido por una persona hacia otra. Para reconocer los supuestos de responsabilidad objetiva, es menester analizar cuáles son las excusas absolutorias admitidas por la ley. Existe responsabilidad objetiva toda vez que la prueba de la diligencia debida es insuficiente para liberar al sindicado como responsable. En la órbita de la responsabilidad extracontractual objetiva existen supuestos en los que la prueba de la inculpabilidad no libera, siendo menester acreditar la causa ajena del deudor (Kemelmajer de Carlucci, Aída y Parellada, Carlos, “Factores objetivos de atribución”, en Mosset Iturraspe, J., Director, “Responsabilidad civil”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1997, capítulo X, par. 88 y 93, págs. 188 y 196, respectivamente).----------

-----Cuando la atribución de la consecuencia del hecho dañoso no está referida a la culpa, o sea no es imputable moralmente al sujeto autor del hecho, el factor de responsabilidad es objetivo por prescindir de la persona. Teniendo en cuenta que el fundamento de la responsabilidad tiene carácter objetivo y el factor atributivo es el riesgo creado, de nada sirve al dueño o guardián probar que de su parte no hubo culpa. Para eximirse de responsabilidad sólo le resta demostrar la interrupción del nexo causal, mediante la alegación y prueba de un hecho extraño al riesgo de la cosa, que interfiera en el proceso y tenga virtualidad suficiente para determinar por sí solo el daño ocasionado. (Bustamante Alsina, J., “Teoría general de la responsabilidad civil”, Abeledo-Perrot, 9a. ed. act., 1997, par. 922 y 1066, págs. 381 y 421, respectivamente).----------

-----Y del art. 1113 del Código Civil surge que le corresponde al dueño o guardián acreditar la actuación de una causa ajena a la producción del daño, sea el hecho de la víctima o la culpa de un tercero por quien no deba responder. Y digo “hecho” y no culpa de la víctima pues los deberes jurídicos existen únicamente frente a otras personas y no frente a sí mismo y lo que comúnmente se llama “culpa de la víctima” es la conducta por la cual el agente se perjudica a sí mismo (conf. Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A., “Código Civil y leyes complementarias”, Editorial Astrea, 1984, T. 5, pág. 389).--------

-----Cuando el daño se produce en virtud de que ha actuado una cosa que presenta riesgo o vicio, con arreglo a lo establecido por el art. 1113, segunda parte, in fine, del Código Civil, los responsables son el dueño o guardián de la cosa que lo generó, salvo que se demuestre que la conducta de la víctima (o de un tercero) ha excluido o limitado la responsabilidad de aquéllos generando causal o concausalmente el evento dañoso o que la cosa ha sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián. En caso de intervención de dos cosas riesgosas en los términos del art. 1113, párr. 2º, segunda parte, del Código Civil, no opera ninguna neutralización de los riesgos derivados

de la actuación de cada una de ellas, por lo que cada dueño o guardián debe afrontar los daños causados al otro, a menos que demuestre la concurrencia de alguna excepción legalmente prevista (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil y Leyes complementarias”, Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, págs. 662/663 y 672, respectivamente).----------

-----5. En ese contexto, ingresaré al tratamiento del primer agravio de ambas partes ya que se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración efectuada por el sentenciante respecto de la prueba rendida en autos relacionada con la mecánica del hecho dañoso a fin de atribuir responsabilidad a cada una de ellas. ----------

-----Los codemandados y la citada en garantía impugnan el fallo al entender que el sentenciante hizo una remisión parcial a la prueba pericial y a las declaraciones de los testigos S. y S. para atribuir el 70% de responsabilidad en el acaecimiento del accidente a su parte y un 30% al conductor de la camioneta, sin tener en cuenta a su vez las fotografías aportadas y sin valorar adecuadamente la declaración del testigo V., por lo que estiman que el conductor de la camioneta debería ser declarado como único responsable. Por su parte, la actora recurrente se agravia al considerar que existió una inadecuada valoración de la prueba rendida en autos al atribuirle el 30% de la responsabilidad en la producción del hecho dañoso a pesar que el conductor de la Toyota Hilux circulaba a velocidad reglamentaria al momento del siniestro, esto es, a 60 km/h y tenía pleno y absoluto control sobre el vehículo pero lo perdió luego de ser embestido en su parte trasera izquierda por el Chevrolet Corsa.----------

-----Al respecto, el sentenciante, luego de efectuar el análisis de la prueba rendida en autos, expuso a fs. 798/vta. que: ***Del examen de dichas pruebas, surge, que el día 5 de abril del año 2010 aproximadamente a las trece y veinte horas, en la intersección de la Avenida 9 de Julio y la calle Rivadavia de esta ciudad, se produjo la colisión protagonizada entre un rodado Toyota Hilux dominio X y un vehículo Chevrolet Corsa dominio X. Asimismo, resulta, que la camioneta Toyota circulaba por la avenida 9 de Julio en sentido sudeste noroeste en dirección a Trelew, mientras que el vehículo Chevrolet Corsa transitaba por la calle Rivadavia en sentido sudoeste noreste. Además, se acreditó, que el vehículo Corsa pretendía ingresar a una arteria de mayor envergadura como lo es la referida avenida, que tiene doble sentido de circulación, desde una calle perpendicular y sin que existan en dicha intersección señales lumínicas. También, emerge de la prueba producida en la causa, que el vehículo de menor porte había ya iniciado el cruce de la avenida toda vez que el choque ocurrió tras continuar la marcha por el boulevard central e intentar ingresar en el carril noreste de dicha arteria mayor. En tanto, ha quedado establecido que el vehículo embistente fue el Chevrolet Corsa, ya que éste presenta daños en su extremo delantero derecho, mientras que el rodado Toyota Hilux los presenta en el guardabarro trasero izquierdo a la altura del neumático del mismo lado, habiéndose producido el encontronazo en circunstancias en las cuales el vehículo embestido estaba finalizando el cruce de la intersección. En***

cuanto a la posición final de ambos rodados, el perito concluyó que al producirse el impacto en la camioneta en su zona posterior izquierda por el frente del Corsa, la primera se desplazó de derecha a izquierda perdiendo el control su conductor para elevarse sobre el boulevard chocando un árbol de frente y finalmente volcando; mientras que el vehículo embistente Chevrolet Corsa se desplazó a unos escasos cinco metros quedando sobre el boulevard, ya que si bien no pudo establecer su velocidad por carecer de elementos objetivos para ello, dictaminó que era menor que la del otro rodado. En lo tocante, a la velocidad que se desplazaba la camioneta Toyota Hilux, quedó acreditado a través de la pericia que la misma circulaba a una velocidad mínima de 61,34 KM/HS, por lo que aun cuando circulara a una velocidad menor, esto es, 60 KM/HS, tampoco podría haber evitado el accidente en razón de la zona de conflicto y la percepción posible de la misma. Por otra parte, los testimonios producidos en autos en particular las declaraciones de los testigos S. y S., concuerdan en señalar que el accidente de tránsito ocurrió en circunstancias en las cuales la camioneta Toyota circulaba por la Avenida 9 de Julio a la altura del Juzgado Federal de esta ciudad, mientras el Chevrolet Corsa lo hacía por la calle Rivadavia pretendiendo ingresar en el carril por el que transitaba la primera. Asimismo, ambos testigos afirmaron, que el vehículo Corsa se encontraba en movimiento al trasponer el boulevard de la avenida, y que en el momento en que pasaba la camioneta aceleró su marcha para ingresar al carril por donde esta última circulaba, chocándola en su parte trasera. Destaco estos testimonios, por cuanto ambos testigos presenciaron el hecho al encontrarse ubicados a escasos metros del lugar en el que ocurrió, habiendo dado suficiente razón de sus dichos.----------

-----Con ese alcance, a continuación a fs. 798 vta. señaló que: ***De lo expuesto, se observa, que tanto el conductor de la camioneta Toyota como el del vehículo Corsa, conducían de manera desaprensiva sin atender a la circulación vehicular teniendo en consideración el lugar y la hora de la producción del evento dañoso, sin respetar en ambos casos las reglas establecidas para la conducción de vehículos. En efecto, el primero, si bien transitaba por una arteria mayor, esto es, por una avenida, y que además lo hacía por la derecha, conducía a una velocidad antirreglamentaria -ver informe de fs.726/727- tal como lo señaló claramente el perito interviniente en autos, y sin el pleno dominio del rodado habida cuenta de la posición final tras la colisión con el otro vehículo. […] En lo que atañe al segundo conductor, el del vehículo Chevrolet Corsa, no cabe duda que conducía de manera imprudente sin observar las normas de tránsito al pretender ingresar al carril por donde circulaba la camioneta sin esperar que terminara de traspasar la bocacalle y sin respetar la prioridad de paso que le asistía a esta última. […] En la especie, resulta claro que el conductor del vehículo Corsa no manejaba prestando la debida atención al tráfico que circulaba desde la derecha por la avenida, toda vez que***

intentó el ingreso en el carril por donde circulaba la Toyota Hilux cuando ésta ya estaba finalizando el cruce de la encrucijada, chocándola en su parte posterior para luego terminar su marcha sobre el boulevard de la avenida.----------

------Para así concluir a fs. 799 que: ***En suma, en virtud de lo que viene de decirse, considero que los conductores de ambos rodados circulaban de manera imprudente y negligente según las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito y que fueran objeto de análisis precedente. Así pues, de acuerdo a la forma en que acaeció el evento dañoso, le atribuyo al conductor del vehículo Chevrolet Corsa un setenta por ciento -70%- de la responsabilidad en la producción del mismo, y al conductor de la pik up Toyota Hilux un treinta por ciento -30%- de la responsabilidad en la producción del siniestro*****.** ----------

-----En tales condiciones, ingresaré en primer lugar al análisis de la crítica efectuada por los codemandados y la citada en garantía al cuestionar la calificación de embistente del Chevrolet Corsa determinada por el juzgador. Expresan que de las fotografías acompañadas por las codemandadas C. M. O. y N. B. C. no existen huellas que permitan arribar a tal conclusión para lo cual señalan que *"El a quo ha soslayado, tanto al resumir la prueba como luego al efectuar una selección parcial de la misma, las fotografías aportadas por las codemandadas C. M. O. y N. B. C., tomadas inmediatamente de ocurrido el hecho, en las que se observan el daño en la carrocería del automotor Corsa, el lugar y posición en el cual queda luego de protagonizar el accidente. Surge de las fotografías que el daño se produce en el guardabarros delantero derecho y extremo derecho del paragolpes, y por la deformación de la chapa y el raspón que se observa en la parte superior, fácil resulta colegir que se trata de un arrastre de atrás hacia delante. El rastro dejado por el accidente en su carrocería no es un hundimiento; no es propio de un vehículo que embiste; y además su frente se encuentra sin daño alguno. Por otro lado, las tomas fotográficas de la camioneta aportadas con la demanda muestran que su lateral trasero izquierdo no tiene rastros de hundimiento, que la rueda y llanta traseras no muestran signos de haber sido impactadas. La lógica indica que de acuerdo a lo que se observa en las tomas fotográficas no existen huellas en los vehículos que permitan afirmar que el automotor Corsa embistió a la camioneta; que se produjo entre ellos un "encontronazo" [en los términos de la sentencia]; debiéndose entender un golpe del primero contra la segunda. En el decisorio definitivo, pese a la irrefutable constancia que surge de la fotografía, el a quo atribuye la calidad de embistente al automotor Corsa, y al hacerlo hasta incurre en contradicción."* (el subrayado me pertenece) (ver expresión de agravios, fs. 854/vta.).----------

-----Sobre este punto, cabe recordar que el sentenciante de grado indicó a fs. 798 que ***"…ha quedado establecido que el vehículo embistente fue el Chevrolet Corsa, ya que éste presenta daños en su extremo delantero derecho, mientras que el rodado Toyota Hilux los presenta en el guardabarro trasero izquierdo a la altura del neumático del mismo lado, habiéndose producido el encontronazo en***

circunstancias en las cuales el vehículo embestido estaba finalizando el cruce de la intersección”. ----------

-----Al respecto, es dable remarcar que en las fotografías tomadas a la camioneta Toyota Hilux, acompañadas por la parte actora a fs. 8/13, se observa que sufrió daños en su lateral izquierdo a la altura de su puerta trasera y parte del guardabarros del mismo lado (se aclara que si bien se observa una sola puerta es la trasera pues el vehículo es doble cabina, ver certificado de transferencia de automotores de Afip, fs. 18); mientras que el automóvil Chevrolet Corsa, conforme a la fotografía de fs. 58 acompañada por la parte demandada y a fs. 543vta./544, incluidas en la pericia accidentológica, sufrió daños en su óptica delantera derecha, extremo derecho del paragolpes delantero, capot y guardabarros delantero derecho. Asimismo, en el informe pericial accidentológico efectuado por el perito Ansaldo se concluyó precisamente que el vehículo embistente fue el Chevrolet Corsa (ver fs. 546vta./547). ----------

De tal modo, de las fotografías agregadas a la causa antes individualizadas (fs. 8/13, 58 y 543 vta./544) resulta que la manifestación realizada en el sentido que de las mismas no existen huellas que permitan afirmar que el automotor Corsa embistió a la camioneta es una mera apreciación personal que no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa. ----------

-----Por otro lado, la calidad de embistente del referido rodado se encuentra acreditada con la pericia accidentológica en la que el experto indicó claramente que: “*En base a los datos aportados en la causa, y teniendo en cuenta el sentido de circulación de cada rodado; asimismo se tiene en cuenta los daños que presenta cada rodado automotor interviniente, el rodado Chevrolet Corsa resulta el vehículo EMBISTENTE. Y la pick up Toyota Hilux rodado EMBESTIDO”* (ver fs. 546vta./547).----------

-----En tales condiciones, la argumentación que en paralelo se despliega en cuanto a la posición final en que quedaron los vehículos después del siniestro no es más que una interpretación forzada de los recurrentes que no le resta fuerza de convicción a la prueba pericial accidentológica en lo que se refiere a que el vehículo embistente fue el Chevrolet Corsa, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 481 del C.P.C.C.). ----------

-----Dicho de otro modo. Los argumentos vertidos por los codemandados y la citada en garantía dirigidos a cuestionar la calidad de embistente del automotor Chevrolet con sustento en las fotografías acompañadas al proceso y en una supuesta remisión parcial a la prueba pericial no logran rebatir la conclusión a la que arriba el juzgador en base a las pruebas arrimadas a la causa, y en particular con sustento en la prueba pericial accidentológica, en cuanto a que el vehículo Corsa resultó embistente en la colisión. ----------

-----Agrego que el pretendido cuestionamiento de la referida pericia sólo es una reiteración de de las tres impugnaciones efectuadas por esa parte en primera instancia (fs. 641/643, fs. 665/666 y vta., y fs. 687/vta.) y que fueran objeto de contestación por el experto (fs. 658/660, fs. 682/684 y vta., y fs. 700/vta.), y del alegato de bien probado (fs.

771/777 y vta.), por lo que tal reiteración traída a la Alzada no es crítica concreta y razonada del decisorio. Es criterio de esta sala “B”, c. 327/2018, S.D.L. 82/18.----------
-----Y sabido es que la prueba pericial es el medio probatorio idóneo para tal fin, por lo que reitero lo expuesto en diversos votos en cuanto a que el apartamiento del dictamen sólo se admite cuando se expresen razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de derecho y, por ello, la discrepancia debe fundarse en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 289). El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (FenochiettoArazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; ver también Highton-Arean, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561). El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1972, T. IV, pág. 720). Una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, ya que quien pretende impugnar la conclusión a que arriba el perito, debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que la objeción contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones, las cuales deben reunir suficiente fuerza y sustento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos del dictamen. O sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Morello,

Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1992, T. V-B, 427/428, y 455, y cita de pronunciamientos). El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél. (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, págs. 416/417).----------

-----Con ese alcance, y en cuanto al pretendido valor probatorio que surgiría de la declaración del testigo V. (ver agravios, fs. 858/vta.), también reitero lo expuesto en anteriores votos en el sentido que al no poder desvincularse el juez arbitrariamente de la opinión del perito se expresa que congruentemente, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 524; ver también Highton-Arean, obra y tomo citado, pág. 565).-

-----De todos modos, paso a considerar las declaraciones de R. S. y F. G. S. ya que corroboran la conclusión del sentenciante con sustento en la prueba pericial en lo que hace al vehículo embistente.----------

-----El testigo R. S. cuya declaración luce a fs. 381/382 manifestó que vio el siniestro por cuanto se encontraba yendo para Trelew en el semáforo de Moreno y 9 de Julio, donde lo pasó la camioneta Hilux; que la camioneta iba por 9 de Julio y el otro coche involucrado por la Rivadavia, que el Chevrolet Corsa la choca (a la camioneta) en la parte del asiento trasero con el guardabarro, y por eso se produce el vuelco; que el Chevrolet no se detuvo previo a realizar la maniobra de ingreso a la Av. 9 de Julio; que el vehículo de menor porte aceleró y por eso tocó a la camioneta; y que el testigo se encontraba a una distancia cercana, de treinta, veinticinco metros, del lugar donde ocurrió el impacto (respuestas a la 2ª, 3ª, 6ª, 10ª, 12ª pregunta, y a la 6ª repregunta).----------

-----Por su parte, la testigo S. cuyo testimonio obra a fs. 395/396 manifestó que tuvo conocimiento del siniestro por cuanto salía de hacer trámites en la obra social SEROS; que el auto chocó a la camioneta en la parte trasera; que el Chevrolet Corsa no se detuvo previo a realizar la maniobra de ingreso a la Av. 9 de Julio; que el Corsa venía en forma ligera para atravesar la avenida, la atravesó a gran velocidad la avenida pensando que iba a alcanzar a pasar antes de que lleguen los autos que venían atrás (respuestas a la 2ª, 6ª, 9ª, y 15ª pregunta).----------

-----De tal modo, tal como lo pusiera de relieve el sentenciante, ambos testigos presenciaron el hecho al encontrarse ubicados a escasos metros del lugar en el que ocurrió, y sus declaraciones fueron coincidentes en que el Chevrolet Corsa fue quien

impactó a la camioneta en su lateral trasero al intentar ingresar al carril de la avenida por el que circulaba esta última, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.). ----------

-----Paso a tratar el testimonio rendido por el Sr. M. N. V. pues las recurrentes intentan darle un mayor valor al expresar que: "*La declaración del testigo V. no deja lugar a duda alguna sobre la mecánica del accidente, y explica la razón por la cual el automotor Corsa quedó en la posición que muestra la fotografía que aportaron las demandadas C. - O., a cuya valoración renunció el a quo*" (ver expresión de agravios, fs. 858, último párrafo).----

-----Al respecto, ese testigo cuya declaración obra a fs. 367/vta. expresó que tiene una hija en común con la Sra. C. M. O. que es una de las codemandadas por lo que el vínculo existente entre ambos conduce a analizar ese testimonio con mayor rigor crítico. En ese contexto, acerca del accidente manifestó que venía en su auto por la calle Rivadavia detrás del Corsa, a unos ochenta metros más o menos, y cuando dobló por Gregorio Mayo, la calle de la estación de servicio, ve al Corsa estacionado en la ochava, donde espera para dar el paso a los vehículos que circulan por la Avenida 9 de Julio en dirección a Trelew, y en eso ve aparecer una camioneta por la Avenida 9 de Julio que embiste al Corsa en su lado derecho y lo tiró arriba de la plazoleta del boulevard, la camioneta vuelca y queda tirada unos metros más adelante (respuestas a las generales de la ley y a la 3ª pregunta).----------

-----Se observa entonces que el testigo se encontraba a una distancia mayor a la que indicaron S. y S., a lo que se añade que su declaración se contradice con los testimonios prestados por los testigos antes mencionados, con las fotografías agregadas a esta causa y con el dictamen pericial, en cuanto a que el Chevrolet Corsa resultó embistente y no la camioneta Toyota Hilux. ----------

------Y en ese aspecto, se ha dicho que si la contradicción se presenta entre testimonios de distintas personas, es indispensable examinar la calidad de cada uno para decidir cuáles merecen credibilidad. Cuando las contradicciones son graves o recaen sobre el hecho principal, al juez le corresponde determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si debe descartar los varios testimonios o si puede darles credibilidad a alguno o varios, teniendo en cuenta que los testimonios se pesan y no se cuentan (Devis Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1979, T. II, par. 242 y 245, págs. 272 y 282/283, respectivamente). Si un mismo hecho es relatado en forma diversa por dos grupos de testigos, el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen, es el de ponderar todas aquellas circunstancias que examinadas con criterio objetivo, califican el dicho de unos o de otros informantes; si ese procedimiento se aplica con corrección poco importa que se haga valer el dicho de un único testigo sobre el de varios porque -según la afirmación que ya es lugar común- los testimonios no se cuentan sino que se pesan. El valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus

dichos, su apoyo en otras pruebas, cobrando singular importancia las reglas de la sana crítica en su valoración (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág. 348, y cita de pronunciamientos).----------

-----Ello así, el examen de las declaraciones habidas surge que los testimonios prestados por S. y S. que se encontraban más cerca del lugar del siniestro son coincidentes al brindar una clara explicación acerca del accidente habido, a lo que se suma que corroboran el dictamen pericial y que no tienen vínculo alguno con las partes a diferencia de V.. ----------

-----Cabe destacar que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho. En general si la declaración no presenta ningún vicio que la invalide y se encuentra corroborada por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, no existen razones para no tener en cuenta dicha narración (ver Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Editorial Astrea, 2003, T. 2, págs. 380/381). ----------

-----En tales condiciones, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi Roland, ob. cit., pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, obra y tomo citado, pág. 273), considero que el sentenciante valoró adecuadamente las declaraciones brindadas por S. y S. que corroboran el dictamen pericial y que en forma precisa y concordante manifestaron que el vehículo embistente fue el Chevrolet Corsa ya que no detuvo su marcha previo a realizar la maniobra de ingreso a la Avenida 9 de Julio por la que circulaba la camioneta, las que prevalecen respecto de la prestada por el testigo V. que por encontrarse a una distancia mayor y tener una relación con uno de los codemandados, carece de fuerza de convicción suficiente, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.). ----------

-----A todo evento, aun cuando se considere que los testigos de una y otra parte reúnen iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, se tendrá por cierto lo que declare el mayor número (Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Rubinzal – Culzoni Editores, 2.000, T. II, pág. 95).----------

-----Por tales razones, se desestiman los agravios antes analizados.----------

-----Respecto de la crítica de la parte actora, pongo de relieve en primer lugar que los codemandados y la citada en garantía no atacaron la decisión de la anterior instancia al concluir que el conductor de la camioneta Toyota Hilux tenía prioridad de paso. ----------

-----Por ello reitero lo ya expuesto en el sentido que el juzgador a fs. 798 con sustento en

la prueba producida señaló que la camioneta Toyota circulaba por la avenida 9 de Julio en sentido sudeste noroeste en dirección a Trelew, mientras que el vehículo Chevrolet Corsa transitaba por la calle Rivadavia en sentido sudoeste noreste, como también que el vehículo Corsa pretendía ingresar a una arteria de mayor envergadura como lo es la referida avenida, que tiene doble sentido de circulación, desde una calle perpendicular y sin que existan en dicha intersección señales lumínicas.----------

-----Y a partir de esa prioridad de paso el fallo a fs. 798 vta. entendió que el conductor del vehículo Chevrolet Corsa condujo de manera imprudente sin observar las normas de tránsito al pretender ingresar al carril por donde circulaba la camioneta, sin esperar que terminara de traspasar la bocacalle y sin respetar la prioridad de paso que le asistía a esta última, poniendo de relieve anteriormente con cita de fallo que quien intenta atravesar una avenida de intenso tráfico debe incrementar las precauciones a tomar, pues asiste a quien circula por ella una prioridad de paso que emerge de su calidad de tal. Con ese alcance concluyó que ese conductor no prestó la debida atención al tráfico que circulaba desde la derecha por la avenida, toda vez que intentó el ingreso en el carril por donde circulaba la Toyota Hilux cuando ésta ya estaba finalizando el cruce de la encrucijada, chocándola en su parte posterior para luego terminar su marcha sobre el boulevard de la avenida, agregando que en arterias de doble mano, la maniobra de giro a la izquierda es muy riesgosa, ya que se interfiere con ello la circulación de vehículos que lo hacen por la mano contraria, y que debió observar atentamente la forma en que se desarrolla la circulación de los rodados que avanzan por la mano contraria, pues tiene la obligación de permitir el paso a los automotores que se desplazan en dicho sentido, los que indudablemente tienen prioridad de paso, dado que van por su mano.----------

-----De lo expuesto por el juzgador se observa que tuvo por acreditada la prioridad de paso con que contaba el conductor de la camioneta Toyota Hilux por circular por una arteria de mayor envergadura como lo es la avenida 9 de Julio y por la derecha, al pretender el conductor del automóvil Chevrolet Corsa ingresar al carril por donde circulaba la camioneta desde una calle perpendicular sin esperar que la camioneta terminara de traspasar la bocacalle y por encontrarse la mencionada camioneta a la derecha de este último. ----------

-----Y además de la prioridad de paso por circular por una arteria de mayor envergadura, a todo evento destaco la prioridad del conductor que viene por la derecha.----------

-----Al respecto, el art. 41 de la ley 24.449 establece que: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta…”, por lo que hay una prioridad de paso absoluta del vehículo que circula por la mano derecha al producirse el siniestro, y ello significa que se aplica siempre y “*sólo se pierde*” en los supuestos taxativamente enumerados, ninguno de los cuales resulta de aplicación al caso de autos.----------

-----Así se expresa que de esta forma consagra definitivamente el cambio de criterio jurisprudencial que viene ganando terreno desde hace algún tiempo alzando a la cumbre

y sin titubeos la regla de oro en la circulación vial que establece que la prioridad de paso del que circula por derecha es absoluta. … La regla que establece la prioridad de paso a favor del conductor que proviene de una vía pública situada a la derecha es la que mejor se adecua a las condiciones de nuestro tránsito. Por esta razón vemos plausible la doctrina asumida por la Cámara Neuquina, y es, en nuestra opinión, superadora del criterio asumido por el Tribunal Superior en su antigua composición que admitió en el precedente citado la flexibilización del sistema legal por el ingreso previo a la encrucijada del no preferente; esta maleabilidad permitida por el máximo tribunal, con fundamento en presunciones judiciales que no están contempladas expresamente en ley convierten en letra muerta la "regla de oro" establecida por el legislador. La prioridad de paso desde la derecha debe ser mantenida y respetada a ultranza por varios motivos. En primer lugar las estadísticas en Argentina y particularmente en Neuquén, nos coloca como una de las regiones con mayor proporción de accidentes viales y es justamente la inexistencia de reglas claras lo que conduce al caos urbano; en segundo lugar, limitar las excepciones únicamente a las que establece expresamente la ley, traería como consecuencia una mayor agilidad de los pleitos y sin dudas la promoción de la conciencia ciudadana destinada a evitar el atropello y la desconsideración en las esquinas en donde los conductores se lanzan a ganar el centro ideal de la intersección pues quien llega primero allí gana. La regla “derecha versus izquierda”, es absoluta pero no con alcance independiente del resto de la ley que excluye cualquier relación. Cada proceso será un caso a evaluar, analizando las circunstancias específicas que lo han rodeado. Un conductor que proviene de la derecha sólo verá frustrada su aspiración a obtener una indemnización o deberá compartir su culpa, en aquellos supuestos contemplados expresamente en la ley y no otros. Aún la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de sostener esa regla aparentemente en forma radical desde el caso “Marzio”, permanentemente demuestra en sus fallos que no puede dejar de hacer mérito de las circunstancias especiales que han rodeado al caso” (Imaz, Joaquín Andrés y Bruno Portanko, Lucía Natalia, “La regla de oro en la circulación vial. La prioridad de paso del que circula por la derecha es absoluta”, La Ley Patagonia 2009 (febrero), 01/01/2009, 633, AR/DOC/544/2009). También que: “El día que los tribunales apliquen a raja tabla la prioridad absoluta que surge de la ley, pronto se irán concientizando los conductores pues no cabe duda que una de las mejores formas de educar al soberano es a través del bolsillo, es decir demostrando que quien no respeta esta prioridad deberá hacerse cargo de los daños del tercero y no podrá reclamar absolutamente nada en su favor. … Pues bien, ¿puede existir alguna fórmula en Derecho que garantice un resultado determinado? Creemos que si, y no es otra que la prioridad de paso absoluta que tiene quien se acerca a un cruce de calles por la derecha. Es que en este tema, dos más dos es cuatro. Con ello queremos decir que si se respeta la sabia letra de la ley que otorga prioridad absoluta de paso a quien en una encrucijada viene por la derecha, nunca jamás podría ocurrir un choque. En todos los casos en que se produce un accidente en una

encrucijada, es porque uno de los vehículos involucrados no ha respetado la prioridad absoluta de paso que ordena la ley. Si quien llega al cruce de calles por la izquierda detiene su marcha para dar paso a quien viene por la derecha, es físicamente imposible que se produzca un embestimiento. Es que acá no interesa quien se aproximaba antes al cruce o quien venía más o menos ligero. Se trata de que si se observa que un vehículo se aproxima por la derecha HAY QUE DETENER LA MARCHA Y DEJARLO PASAR POR QUE TIENE PRIORIDAD ABSOLUTA DE PASO. SI QUIEN VIENE POR LA IZQUIERDA AVANZA Y EMBISTE O ES EMBESTIDO, AUN CUANDO HAYA SIDO EMBESTIDO EN SU PARTE TRASERA DERECHA, EL ACCIDENTE OCURRIÓ POR SU PROPIA CONDUCTA ANTIJUÍRIDICA Y CULPABLE, PUES NO HA RESPETADO LA PRIORIDAD ABSOLUTA DE PASO. Es que si hubiera cumplido la ley de orden público, hubiese tenido que detener su auto para que primero pase el que venía por la derecha y que cuenta con prioridad absoluta de paso, más allá de quien esté más cerca o más lejos de la encrucijada. Si el embestimiento se produjo es porque en definitiva ambos estaban a una distancia semejante lo que revela a todas luces que quien circulaba por la izquierda violó la ley y con su conducta dio lugar al accidente. Insistimos: en esto rigen las reglas de las matemáticas. Es que de haberse respetado la ley, el accidente nunca jamás podría haber ocurrido. Ello así, sólo una interpretación absolutamente rebuscada puede dar lugar a una eventual responsabilidad compartida, cualquiera haya sido el embistente. La causa del accidente fue la violación de una ley de orden público que ordenaba detenerse a quien se aproximaba por la mano izquierda" (Vázquez Ferreyra, Roberto A., "La prioridad de paso del que viene por la derecha — una fórmula matemática para evitar más muertes", RCyS2012-III, 71, AR/DOC/620/2012).----------

-----Todo ello sin perjuicio de considerar de manera dirimente como ya se señalara que el juzgador tuvo por acreditada la prioridad de paso con que contaba el conductor de la Toyota Hilux por cuanto circulaba por una arteria de mayor envergadura, como lo es la Avenida 9 de Julio, de la ciudad de Rawson. ----------

-----Al respecto, se ha dicho que la ley nacional no trae una definición de avenida, por lo que se considera adecuado la que suministra el art. 7° de la ley 3824 de Misiones, que la define como la vía de circulación urbana cuya calzada tiene un ancho mayor a dos carriles, velocidad diferenciada y prioridad de circulación respecto de las calles transversales (Areán, B. A., "Juicio por accidentes de tránsito", Editorial Hammurabi, 2010, T. 2 A, pág. 568).----------

-----Y con relación al conductor que circula desde un camino transversal se indica que resulta responsable por los daños y perjuicios el conductor que circulando desde un camino transversal de menor importancia ingresó a otro de mayor amplitud, sin respetar la prioridad de paso prevista en el art. 41 de la ley 24.449, pues con su conducta generó el riesgo necesario que derivó en el evento dañoso (Areán, B. A., obra y tomo citado, pág. 535, fallo n° 178).----------

------Además, ya sea que el conductor que intenta ingresar a una avenida desde una calle transversal provenga de la izquierda o de la derecha, se señala que es evidente que si no se reconoce prioridad de circulación al conductor que se desplaza por una avenida con respecto al que lo hace por las calles transversales, éste provendrá de la derecha o de la izquierda, según la mano de la avenida de que se trate. Así, puede darse que en el primer tramo tenga prioridad, pero al llegar al segundo deje de tenerla, de modo que debe quedar detenido en mitad de la encrucijada, constituyendo un verdadero obstáculo para quienes se desplazan por el sector que le aseguraba la preferencia y corriendo el peligro de ser impactado por algún conductor desaprensivo (Areán, B. A., obra y tomo citado, pág. 571). ----------

-----En ese contexto, reitero que el sentenciante tuvo en consideración la prioridad de paso del conductor de la camioneta por cuanto el automóvil Chevrolet Corsa pretendió ingresar a la vía de circulación por la que circulaba aquél.----------

---De tal modo, ha quedado sentado que la prioridad de paso en la encrucijada en la que se suscitó el evento dañoso correspondía al conductor de la camioneta Toyota Hilux, aspecto dirimente del fallo que no fue cuestionado por las recurrentes.----------

Sentado lo anterior, corresponde analizar la velocidad a la que circulaba la camioneta Toyota Hilux, aspecto que fuera objeto de crítica por la parte actora y que fuera tenido en consideración por el juzgador al momento de establecer el porcentaje de responsabilidad que le atribuyó al conductor de la camioneta (ver agravios, fs. 856 vta./857 y sentencia, fs. 798, once últimos renglones).----------

-----Al respecto, si bien en el informe pericial accidentológico se indicó a fs. 546, segundo párrafo, que la camioneta Hilux circulaba a una *“Velocidad mínima aproximada de 61,34 km/hs.”*, dato que fue tenido en consideración por el juzgador de grado a fs. 798 a fin de tener por acreditada la velocidad a la cual circulaba la camioneta, lo cierto es que a continuación en la misma foja el perito Ansaldo aclaró *“Dejando constancia que no se tiene en cuenta las energías que se transforman en otras, como ser calóricas, deformación de materiales (impacto contra el árbol y posterior vuelco, sonoras, entre otras. En este punto el perito de parte Acebes, agrega la energía cedida por el Corsa a la camioneta Toyota, por ser el primero, vehículo embistente. Para corroborar el valor obtenido, se plantea otra ecuación energética detallándose los diversos valores de coeficiente de fricción, según la superficie y respectivas distancias por la que transito la Toyota post-impacto, arrojando un valor final de 58,22 kms/h, agregándose desarrollo.- De tal modo, se puede establecer un valor final acotado en los 60 kms/h (+-2)”*. Asimismo, al contestar las explicaciones solicitadas por la parte demandada y la citada en garantía de fs. 665/666vta., el perito Ansaldo a fs. 682 manifestó: *“En el mismo este perito en su escrito de pericia pagina 16, 17 donde fuera calculada la velocidad del Toyota Hilux, en la misma se hace saber que dicho rodado TRANSITABA A UNA VELOCIDAD MÍNIMA APROXIMADA DE 60 KM/HS. (+-2 km/hs)”*. Luego, a fs. 684, punto 17, el perito nuevamente reitera *“VELOCIDAD CALCULADA POR ESTE PERITO DE 61,34 KM/HS.”*

y, a continuación, refiere *“VELOCIDAD CACULADA POR PERITO DE PARTE 58,30 KM/HS”*, para finalmente ilustrar mediante un cuadro la distancia de frenado que necesita un vehículo circulando a velocidades de: 58,30 km/hs, 60 km/hs y 61,34 km/hs, determinando que las distancias mencionadas serían de: 19,09; 20,20 y 21,14 metros, respectivamente. ----------

-----Por último, en la contestación de la explicación solicitada por la parte demandada y la citada en garantía a fs. 687/vta., el perito Ansaldo expresa a fs. 700 que *“Como ya se mencionara en cada punto solicitado que se explique en varias oportunidades y en la misma se establece que se ha calculada una VELOCIDAD MINIMA APROXIMADA DE 60 km/hs (con + o – 2 km/hs de error), el mismo se debe a que no pueden ser medidas las energías que se pierden durante el impacto por el calor, deformación, sonoras, etc.”*.-

------Ello así, si bien se observa que el perito ha señalado distintas velocidades mínimas a las que podría haber circulado la camioneta Toyota Hilux al momento del siniestro, lo cierto es que se puede vislumbrar la marcada intención del experto en dejar aclarado que la velocidad mínima aproximada de circulación de la camioneta previo al impacto era de 60 km/h con un margen de error de más o menos 2 km/h, tal como lo manifestó en las diversas oportunidades en que se expidió al respecto.----------

-----De tal modo, si la camioneta circulaba a 60 km/h, más o menos 2 Km/h, al momento previo al impacto, no comparto el criterio del sentenciante en cuanto a que el conductor de la camioneta circulaba a velocidad antirreglamentaria pues tanto puede considerarse que circulaba a 62 km/h o a 58 Km/h, máxime cuando debe tenerse en cuenta que el propio juzgador destacó a fs. 798 ***que aun cuando circulara a una velocidad menor, esto es, 60 KM/HS, tampoco podría haber evitado el accidente en razón de la zona de conflicto y la percepción posible de la misma***.----------

-----Desde esa perspectiva, aún cuando se estimara que la camioneta circulaba a una velocidad de 61,34 km/h como lo afirman los codemandados y la citada en garantía recurrentes en base a lo expuesto en un principio por el perito Ansaldo, lo cierto es que al mismo tiempo dicho experto a fs. 683/684vta. ilustró las distancias necesarias para que pudiera detenerse la camioneta circulando a las distintas velocidades mencionadas en el informe pericial de fs. 535/548, esto es, 58,30 km/hs, 60 km/hs y 61,34 km/h y concluyó que “*a velocidad reglamentaria de 60 km/hs, el vehículo protagonista debió detenerse en un espacio total de 36,86 m. (espacio de reacción + espacio de frenada); siendo a dicha velocidad reglamentaria NO EVITABLE EL ACCIDENTE, teniendo en cuenta que la zona de conflicto máximo se sitúa a 27 mts. desde el punto de percepción posible”*. ----------

----Con tal conclusión queda en claro que aún cuando la camioneta circulara con una velocidad superior en 1,34 Km/h respecto del límite de 60 km/h, tal circunstancia no tuvo entidad alguna para modificar el resultado del evento dañoso, es decir, no tuvo aporte causal alguna en el siniestro ya que de cualquier manera no hubiese podido frenar en el tiempo suficiente a fin de evitar el choque. Entonces, se puede concluir que la exigua

diferencia entre las velocidades a las que pueda haber circulado la camioneta, esto es, 58,30 km/hs, 60 km/hs y 61,34 km/h, carecen de toda trascendencia a los fines de la cuestión que aquí nos atañe.----------

-----Por todo lo expuesto, asiste razón a la parte actora en lo que respecta a esta porción del agravio referida a que su parte no circulaba a exceso de velocidad como entendió el juez a quo, y que además no pudo evitar el accidente en virtud de la distancia de frenado necesaria para detener el vehículo.----------

-----Por otra parte, el sentenciante le endilgó responsabilidad al conductor de la camioneta al entender a fs. 798 que conducía ***"sin el pleno dominio del rodado habida cuenta de la posición final tras la colisión con el otro vehículo"***, aspecto que también fuera materia de agravio por la parte actora.----------

-----En ese aspecto, no participo del criterio del juzgador ya que debe ponderarse que el perito accidentólogo Ansaldo indicó en el informe pericial de fs. 535/548 que *"Luego de ser embestido el conductor de la pick up pierde el dominio de su rodado…"* (ver fs. 540), y de manera idéntica en las distintas explicaciones efectuadas a fs. 658/660, 682/683vta. y 700/vta. señaló que *"Al ser embestido la pick up Toyota en su zona posterior izquierda por el frente del Chevrolet Corsa ha provocado en la pick up una tendencia sobrevirante (irse de cola), de izquierda a derecha, motivo que provoca la pérdida de control del rodado por parte del conductor (Toyota), desviándose en forma semi curva hacia el centro del bulevar, dejando indicios de la trayectoria post impacto con derrapes"* (fs. 659vta., fs. 682vta. y 700).----------

-----De tal manera, se observa que el experto concluyó que el conductor de la camioneta Toyota Hilux perdió el control del vehículo a causa de ser impactado por el Chevrolet Corsa, por lo que resulta equivocada la conclusión del sentenciante referida a que el conductor de la camioneta conducía sin el pleno dominio del vehículo con fundamento en la posición final en la que se encontraba el rodado posterior al choque. ----------

-----Es que, si bien resulta acertado que en determinado momento el conductor del rodado no tuvo el control del vehículo, eso ocurrió con posterioridad al siniestro y a causa de que fue embestido por el Chevrolet Corsa pues no surge de las constancias de la causa que previo al impacto el Sr. C. F. no tuviera el pleno dominio de su automotor. ----------

-----Con ese alcance, la afirmación realizada por la parte demandada y la citada en garantía en el sentido de que *"A través de sucesivos pedidos de explicaciones al perito, y luego mediante la impugnación en el alegato de su informe pericial, se puso en evidencia las serias deficiencias que exhibe el mismo, y que, contrariamente a lo decidido por el Juez, advierten de su nula fuerza convictiva*", no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa. ----------

-----Ahora bien, no dejo de considerar que el juzgador señaló a fs. 798 vta. ***que la prioridad de paso que asiste a quien circula por una avenida, no configura un bill de indemnidad que autoriza a arrasar a quien se interponga en su línea de marcha, razón por la cual debe aminorarse la velocidad en cada esquina a fin de cerciorarse***

de que ningún móvil se aproxima por las transversales. De ello podría inferirse que el fallo recurrido le atribuyó el 30% de responsabilidad en el hecho dañoso al conductor de la camioneta Toyota Hilux por no tener el pleno dominio del vehículo por cuanto debió disminuir la velocidad en la encrucijada que no estaba semaforizada.----------

-----Al respecto, debe considerarse que no se encuentra discutido en autos que la camioneta Hilux se encontraba transitando por la Avenida 9 de Julio y que la intersección de dicha avenida con la calle Rivadavia no cuenta con semáforo. ----------

-----Ello así, el art. 51 de la ley 24.449, inciso a), p. 2, establece que "*Los límites máximos de velocidad son: a) En zona urbana:…2. En avenidas: 60 km/h*". Sin embargo, seguidamente en su inciso e), p.1, indica: "*e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h*".

-----Sin embargo, estimo que ese límite especial no resulta aplicable al caso pues si el conductor de la camioneta se encontraba circulando por una avenida a velocidad reglamentaria, esto es, a 60 km/h (más menos 2 km/h), y de manera repentina debiera reducir su velocidad en la encrucijada que no cuenta con semáforo a 30 km/h se estaría promoviendo el entorpecimiento de la agilidad inherente a este tipo de vías, con consecuencias totalmente perniciosas, tales como choques en cadena.----------

---Ahora bien, aun cuando hipotéticamente se aplicara la velocidad máxima especial dispuesta por el art. 51, inc. e), p. 1., de la ley 24.449, dicha circunstancia sería una mera condición que no alcanza virtualidad para erigirse en causa adecuada del siniestro. Ello, habida cuenta de que el siniestro se suscitó exclusivamente por la actitud desaprensiva del conductor del Chevrolet Corsa que no tuvo en cuenta la prioridad de paso con que contaba la camioneta Hilux por circular por una avenida, ubicada a la derecha de la intersección y por la calzada de circulación a la que el Chevrolet Corsa intentó ingresar en momentos que el vehículo embestido estaba finalizando el cruce de la misma.---------

-----Es que, acerca de la relación causal se expresa que sobre el particular tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la "causalidad adecuada" (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar ex post facto un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", La Ley, 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). ----------

-----En síntesis, se puede afirmar pues, que el artículo 906 del Código Civil receptó la doctrina de la "causación adecuada". Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es "adecuada" la conexión causal que vincula un hecho

antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776).----------Por eso, cabe distinguir entre causa y condición. Así se precisa que la teoría de la causa adecuada, recogida por el texto del art. 906, Cód. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil y leyes complementarias anotados”, Depalma, 1999, T. IV-A, pág. 389). Sólo tendrá aptitud suficiente para quebrar el nexo causal si el comportamiento de la víctima mantiene una relación causal relevante con el hecho productor. Corresponde distinguir entre causa adecuada (antecedente idóneo para producir el resultado) y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Cam. Nac. Cic., sala L, 03/05/98, “Medina, Felipe c/ Ferreira, Carlos s/ daños y perjuicios”). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/ González s/daños y perjuicios”) (fallos citados en Revista de Derecho de Daños, “Accidentes de tránsito - III”, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, págs. 341 y 367, respectivamente).----------

-----En ese marco, debe ponderarse que el perito Ansaldo en la pericia accidentológica que luce en estos autos a fs. 535/548, en lo pertinente dictaminó respecto de las causas del accidente que: “*Primaria: La falta de atención, prevención y conocimiento de la reglamentación por parte del conductor del CHEVROLET CORSA DOMINIO GBD-615, que no respeto la prioridad de paso que tenía el vehículo PICK UP TOYOTA HILUX que transitaba por una arteria de mayor jerarquía (por mayor fluidez del tránsito vehicular, doble sentido de circulación vehicular), y ubicada a la derecha de la intersección (carril Noreste de la Avenida 9 DE JULIO). (Ley Nac. De Transito N° 24449 Art.41). Secundaria: Coadyuvaron en la producción del accidente la falta de atención y prevención por parte de ambos conductores de los vehículos involucrados, quienes no perciben el cruce del otro rodado, no realizando ninguno de ellos maniobras evasivas previas al impacto, para evitar el mismo. (Ley Nac. De Transito N° 24449 y reglamentación – Art. 39 inciso “b”). En este punto el perito de parte ACEBES, menciona que ratifica y sostiene lo fundamentado y detallado a cara de impresión numerada ocho (08), en cuanto a la muy posible percepción por parte del conductor de la Toyota y las tres (03) razones que lo llevan a continuar con su avance.”* ----------

-----Se puede observar entonces, tal como determinó de manera precisa el perito, que la causa del siniestro fue la falta de atención, prevención y conocimiento de la

reglamentación por parte del conductor del Chevrolet Corsa, que no respeto la prioridad de paso que tenía la camioneta Toyota Hilux. Ello, sin perjuicio de lo dictaminado a renglón seguido en lo referido a la falta de atención y prevención por parte de ambos conductores, pues, como se dijo, ha quedado acreditado que el conductor de la Toyota Hilux circulaba por una arteria de mayor circulación –avenida-, a la que intentaba ingresar el conductor del automóvil Chevrolet Corsa y a la derecha de este último. Sumado al hecho de que la mencionada pick up circulaba a velocidad reglamentaria -60 km/h (más menos 2 km/h)- (conf. art. 51, inc. a, p. 2, de la ley 24.449) y se encontraba al momento del accidente finalizando el cruce de la intersección, esto es, ya había atravesado la línea de circulación del Corsa. ----------

-----Destaco que este último dato fáctico lo tuvo por acreditado el sentenciante al señalar a fs. 798 vta. que **el conductor del vehículo Corsa no manejaba prestando la debida atención al tráfico que circulaba desde la derecha por la avenida, toda vez que intentó el ingreso en el carril por donde circulaba la Toyota Hilux <u>cuando ésta</u> <u>ya estaba finalizando el cruce de la encrucijada, chocándola en su parte posterior</u>** (el subrayado me pertenece). Dicha circunstancia resulta dirimente por lo que no se le pudo reprochar al conductor de la Toyota Hilux la falta de realización de una maniobra evasiva.----------

-----Por ello, como ya se señalara, la teoría de la causa adecuada distingue entre causa y condición, y resulta a mi criterio determinante la circunstancia de que el Chevrolet Corsa haya ingresado al carril por el que circulaba la camioneta Toyota Hilux, transponiendo con la parte frontal del automóvil dicha vía de circulación, dato esencial ya que si el conductor de ese vehículo hubiera detenido su marcha y no hubiera acelerado para ingresar a la calzada por la que transitaba la camioneta Toyota Hilux no se hubiera producido la colisión, por lo que esa falla en el actuar debido, como actuar distinto al exigible, se erigió en la causa adecuada del siniestro y por ende, resulta irrelevante el hecho de que la pick up haya circulado a la velocidad reglamentaria dispuesta en el art. 51, inc. a), p. 2, de la ley 24.449 o a la velocidad máxima especial dispuesta por el art. 51, inc. e), p. 1., de la mencionada norma.----------

-----Dejo a salvo que desde un punto de vista terminológico en puridad se alude a condición como género para así distinguir la causa como especie, pues en definitiva en esta postura no cualquier condición se erige como causa sino que debe tratarse de una “condición adecuada”. Así, la determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de “causa” del evento. De ahí que se objetara con acierto la denominación de “causa adecuada”, ya que en puridad se trata de una “condición adecuada” (Goldenberg, Isidoro H., ob. cit., par. 10, pág. 24). También se expresa que el principio de causalidad, desde la óptica jurídica, no se identifica con la causalidad material, puesto que la causalidad jurídica va unida a la imputabilidad, es decir a la conexión de cierta conducta injusta con una

consecuencia ilícita; de ello se deriva que, demostrada la relación causal material, corresponde al derecho establecer si al agente del hecho le cabe o no, en términos de justicia, una responsabilidad. Bien se ha apuntado que “desde el punto de vista causal ontológico o naturalista, toda condición es causa de un resultado en sentido natural o lógico. Pero, desde el punto de vista jurídico, esta causalidad natural debe ser limitada con ayuda de criterios jurídicos…” (López Mesa, Marcelo J., “Elementos de responsabilidad civil: examen contemporáneo”, Biblioteca Jurídica Diké dirigida por Eduardo Quiceno Álvarez, Bogota, 2009, pág. 347).----------

-----Por lo demás, el Código Civil en su art. 906 y el Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 1726 y 1727 adoptan el mismo criterio y por eso se señala que al igual que en el Código derogado, el que ahora se comenta adopta el sistema de la causalidad adecuada a efectos de establecer dos extremos de suma importancia: quién debe considerarse jurídicamente como el autor de un daño (autoría), y cuáles de las consecuencias del hecho dañoso deben ser reparadas (extensión del resarcimiento). La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente “causa” de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Esta previsibilidad se mide en abstracto, teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó o pudo prever el agente (cuestión está conectada, en todo caso, con los factores subjetivos de atribución), sino lo que habría previsto un “hombre medio” (una persona de previsión normal) puesto hipotéticamente en el momento del hecho. De modo que para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado (Lorenzetti, Ricardo L., Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, T. VIII, págs. 417/418 y 419/420).----------

-----Por ello, aún cuando por hipótesis se considere aplicable al caso que la camioneta debió circular a la velocidad precautoria de 30 km/h por tratarse de una encrucijada urbana sin semáforo, ello configura una mera condición. Es que, de acuerdo a la mecánica del accidente detallada en el informe pericial y en las diversas explicaciones aportadas por el perito, considero que la velocidad de la pick up no tuvo incidencia alguna en la causación del hecho dañoso ya que lo determinante para el acaecimiento del mismo fue la conducta negligente del conductor del Chevrolet Corsa que aceleró su marcha para intentar el ingreso a la calzada por la que transitaba la camioneta Toyota Hilux sin respetar la prioridad de paso con que contaba esta última, máxime si se considera que la camioneta estaba finalizando el cruce de la intersección cuando fue

embestida por el Corsa.----------

-----Por lo tanto, se observa que asiste razón a la actora recurrente con relación al agravio planteado y, en consecuencia, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada para atribuir el 100% de la responsabilidad en la causación del daño al conductor del automotor Chevrolet Corsa.----------

-----6. Paso ahora a analizar el segundo agravio de los codemandados y la citada en garantía referido al grado de incapacidad del 18,72% determinado respecto al coactor F. C. en base a la lesión descripta como “Rigidez de codo dominante” y del grado de incapacidad -8%- otorgado a la Sra. L. F. en base a la lesión descripta como “Lumbalgia con leve afectación clínica”.----------

-----En tal sentido exponen que el mencionado porcentaje de incapacidad otorgado por el perito al Sr. C. no tiene fundamento médico legal por cuanto en ninguna parte de los antecedentes de autos, del examen físico y de las consideraciones medico legales del perito se hace referencia a una lesión o traumatismo en el codo derecho, lo que tampoco surge de la historia clínica y el informe kinesiológico. Señalan que se trata de un signo subjetivo, es decir, depende de la voluntad del examinado y, en consecuencia, no tiene ningún valor probatorio por sí solo.----------

-----Asimismo, respecto de la Sra. F. expresan que la incapacidad del 8% atribuida no presenta una causalidad adecuada con el accidente de tránsito de demanda por cuanto el perito indicó en su informe que el origen de tal lumbalgia se atribuye a múltiples factores, que en el caso de la actora se la asocia con “lesiones estructurales en la columna lumbar, las cuales son de tipo degenerativas, relacionadas con la edad e inculpables al evento traumático”. Por ello entienden que quedó desvirtuado que el accidente de tránsito haya sido la causa inmediata de la dolencia de la coactora por existir en ella un componente degenerativo (ver expresión de agravios, fs. 859vta./861vta.). ----------

-----Sobre el particular, el sentenciante señaló a fs. 800/vta. que ***el perito interviniente tras efectuar una reseña del caso, examen de la documentación acompañada a la causa de estudios médicos efectuados al Señor F. C. y la Señora L. F., señaló en relación al primero que había sufrido un traumatismo indirecto del hombro derecho, produciéndose un esguince grave de hombro con ruptura masiva de los tendones del manguito rotador del hombro y fibro-cartílago glenoideo. Agregó, que presenta una incapacidad del 40,72% parcial y temporaria, encontrándose pendiente una cirugía de reparación del manguito rotador. En tanto, respecto de la segunda, manifestó que como consecuencia del accidente de tránsito sufrió politraumatismos con particular afectación en la columna vertebral en todos sus segmentos, requiriendo bloqueo espinal por lumbociática postraumática. Además, le atribuyó en carácter de incapacidad un 8% parcial y permanente.-ver informe pericial obrante a fs.689/694-. Dicho informe pericial resultó observado por la parte demandada a través del consultor técnico de parte -ver fs.697/698- al señalar que***

de los antecedentes de la causa no surge que el Señor F. C. sufriera lesión o traumatismo en el codo derecho, considerando que el porcentaje de incapacidad estimado en tal sentido carece de justificación. Asimismo, solicitan explicaciones respecto del porcentaje de incapacidad atribuido a la Señora F. dado el origen de su dolencia. A su turno, el perito designado en autos contestó dichas observaciones ampliando su informe inicial respecto a los aspectos mencionados y reiterando las conclusiones a que arribara oportunamente.-ver fs.701 y vta-. Dichas explicaciones no fueron observadas por la parte demandada, motivo por el cual considero que no existen razones o elementos de convicción contrarios al dictamen del perito médico, adoptando en consecuencia los porcentajes de incapacidad establecidos para cada uno de los actores antes mencionados. ----------En tal contexto, se torna necesario efectuar el análisis de las labores realizadas por el perito médico, Dr. A. D., a fin de dilucidar si los grados de incapacidad atribuidos a los coactores C. y F. resultan adecuados.----------De tal modo, en lo que atañe a la incapacidad del Sr. C., el perito médico a fs. 690 indicó *"EXAMEN FÍSICO: …Diestro, en el hombro derecho presente hipotrofia e hipotonía de las masas musculares del brazo y deltoides, sin que se observe presencia de huellas quirúrgicas en el mismo. La palpación de los relieves despierta dolor sobre la cara anterior del hombro, la movilización pasiva muestra severa limitación en la abducción, además de despertar dolor en el extremo máximo del movimiento. Con discreta contractura muscular del trapecio derecho y región cervical posterior".* Seguidamente el experto a fs. 690 vta. incluyó en su informe pericial -en lo que aquí nos interesa- cuadros comparativos referidos a la movilidad articular de los hombros y los codos del coactor C., a fin de poner de relieve la evidente limitación del damnificado en su codo derecho respecto de su codo izquierdo. ----------Ello así, en el cuadro referido a la movilidad de los codos se puede observar que la extensión del codo derecho tiene un valor de movilidad de hasta 14° mientras que la del codo izquierdo tiene un valor de hasta 0° y respecto de la flexión, el valor de movilidad del codo derecho es de hasta 90° y del codo izquierdo es de hasta 150°.----------A ello añado que el perito a continuación en la misma foja señaló que el Sr. C. "*No logra completar las maniobras interna y externa de Appley. El examen de la fuerza muscular, se muestra francamente disminución en región deltoidea y brazo derechos".* ----Nótese entonces que el porcentaje atribuido a la rigidez del codo dominante (derecho) no es un signo subjetivo como pretenden señalar las recurrentes en base a lo expuesto por el consultor de parte (ver fs. 697 vta.) pues el experto tuvo en consideración al momento del examen físico la restricción en la movilidad articular pasiva del codo derecho que surge del grado de extensión y flexión en su comparación con el codo izquierdo, esto es, la valoración realizada por el perito es un elemento objetivo de limitación funcional de la articulación.----------Con ese alcance, el experto a fs. 691 concluyó que *"Actualmente presenta severa*

limitación en la movilidad del hombro y codo derechos" para determinar una incapacidad final que denomina como "Rigidez de hombro dominante" de 22% y de la denominada "Rigidez de codo dominante" de 18,72%. En el mismo sentido, a fs. 691 vta., punto 4 de las conclusiones del dictamen médico señaló que "*El estado físico ha sido detallado en el apartado correspondiente, el cual puede ser resumido en una severa limitación funcional del hombro y codo derechos, con hipotrofia muscular deltoidea y de brazo. El accidente sufrido, es decir vuelco vehicular, es verosímil con las lesiones sufridas*". ----------Se observa entonces que el perito médico realizó el examen físico del Sr. C. con detalle de la movilidad articular pasiva de los codos que muestra una severa limitación funcional en el codo derecho en lo que hace a las maniobras de extensión y flexión, lo que le llevó a la conclusión antes indicada, incluso en presencia del consultor técnico. ----------Por todo ello, los argumentos vertidos por los codemandados y la citada en garantía destinados a desacreditar el dictamen del perito médico en lo que refiere a la incapacidad que atribuyó al codo derecho del Sr. C. carecen de sustento.----------

----------Reitero entonces que la manifestación vertida en cuanto a que la incapacidad determinada por el experto se trata de un signo subjetivo que depende de la voluntad del examinado no se ajusta al dictamen pericial, para lo cual basta con remitirse a los cuadros comparativos confeccionados por el Dr. D. respecto a ambos codos para observar que existen datos objetivos que lo avalan. ----------

----------Respecto a las manifestaciones de las recurrentes consistentes en que tampoco surge tal incapacidad de la historia clínica y del informe kinesiológico, el perito indicó a fs. 691, punto 3 de los puntos de pericia solicitado por la demandada, que *"Dado que las lesiones presentes han sido suficientemente objetivadas en los estudios adjuntados a la causa y no se han efectuado intervenciones que pudiesen modificar los mismos, no se solicitaron nuevos estudios, ya que el estado funcional se determina clínicamente".* ----- De tal modo, el perito dejó en claro que los demás estudios adjuntados a la causa sirvieron para objetivar las lesiones que sufrió el damnificado y que la determinación clínica –efectuada en este caso por el Dr. D.- resultaba suficiente a los fines de comprobar el estado funcional de las articulaciones, no siendo necesario la realización de otros estudios al respecto. ----------

----Sin perjuicio de ello, ante la impugnación de fs. 698/vta. efectuada por los codemandados y la citada en garantía con base en las observaciones realizadas a fs. 697/vta. por el consultor técnico, el perito fue concluyente al señalar a fs. 701 que *"1) En cuanto a las observaciones del Sr. Consultor Técnico de la parte demandada, respecto al informe sobre el Sr. F. C., particularmente referido a la limitación funcional del codo derecho, se informa que en efecto, la grave lesión articular de partes blandas ocurrió en el hombro derecho y la misma ha sido suficientemente objetivada mediante los informes médicos, fisiátricos y de estudios complementarios adjuntados a la causa. Así mismo, ésta grave lesión del hombro hábil, le condiciona una prolongada inmovilización obligada del miembro completo, el cual mayormente adopta la posición de reposo tipo cabestrillo,*

con flexión incompleta del codo. Ésta inmovilización prolongada conlleva como complicación, el acortamiento de los ligamentos y cápsula articular en el movimiento menos utilizado, nótese que el único movimiento afectado del codo derecho es justamente la flexo-extensión, manteniéndose conservado el movimiento de prono-supinación. En resumen, la limitación funcional del codo derecho informada, es secundaria a la inmovilización prolongada del miembro superior, debido a la grave lesión del hombro que conlleva al acortamiento capsular, proceso que al igual ocurre en el mismísimo hombro afectado directamente. Por otra parte, la evaluación de dicha limitación funcional, es clínica, mediante la medición con goniómetro de la amplitud del rango de movimiento articular pasivo (sin participación de la voluntad del examinado), como fue informado".----------

-----Y, como bien señaló el magistrado de grado, tales explicaciones no fueron motivo de posterior observación por los interesados, por lo que se entiende que fueron correctamente contestadas las observaciones que se realizaron al informe pericial de fs. 689/694 en lo referido a la incapacidad que afecta al codo derecho del Sr. C.. Por tales razones, se rechaza esta porción del agravio. ----------

-----En lo que hace a la incapacidad determinada a la Sra. F., el perito médico en lo pertinente señaló a fs. 693 que *"En el caso analizado, clínicamente se observó un síndrome de dolor ciático bilateral, objetivándose además lesiones estructurales en la columna lumbar, las cuales son de tipo degenerativas, relacionadas con la edad e inculpables al evento traumático. No obstante lo anterior, consta atención por lumbociática postraumática, realizándose un bloqueo radicular y el traumatismo sufrido, verosímilmente pudo empeorar el proceso ya existente, actuando concausalmente en el cuadro observado actualmente".* ----------

----Por tales consideraciones determinó una incapacidad que denominó "Lumbalgia con leve afectación clínica" del 8% de la TO, parcial y permanente. ----------

----Hago notar que en el caso de lumbalgia se le otorga un porcentaje de incapacidad que va desde el 0% hasta el 15% para el caso más grave de compromiso funcional del sector (ver Altube Rinaldi, "Baremo General para el fuero civil", 2da. ed., Editorial García Alonso, pág. 162), por lo que el 8% asignado lo es respecto a la totalidad del cuadro de lumbalgia con secuelas leves.----------

----Ahora bien. Es de considerar que el perito a fs. 693vta. expuso que: "*3) …El accidente sufrido por la actora, efectivamente tuvo entidad como para lesionar la columna lumbar y cervical. Las lesiones posibles son fisura y/o ruptura de disco intervertebral con su consecuente protrusión, acufiamiento vertebral y distención muscular. […] 5) Sí, la actora presenta lesiones de tipo degenerativas en su todos los segmentos de la columna vertebral, con protrusión discal tanto cervical como lumbar y si bien éstas lesiones son inculpables al traumatismo, pudieron agravarse o manifestarse a partir del traumatismo sufrido".* Y a fs. 694 el profesional expresó *"6) En el caso analizado, clínicamente se observó un síndrome de dolor ciático bilateral, objetivándose además lesiones*

estructurales en la columna lumbar, las cuales son de tipo degenerativas, relacionadas con la edad e inculpables al evento traumático, las cuales pudieron agravarse o manifestarse a partir del traumatismo". ----------

-----Ante dicha conclusión, los codemandados y la citada en garantía a fs. 698 impugnaron el dictamen y al punto II le requirieron al experto que explique el porcentaje atribuido al accidente respecto de la incapacidad de la coactora F.. ----------

----Ello mereció las explicaciones efectuadas por el experto a fs. 701/vta., en donde expuso *"En éste punto y como se explicara en el escrito original, se observó en la Sra. F. un síndrome de dolor ciático bilateral, objetivándose además lesiones estructurales en la columna lumbar, las cuales son de tipo degenerativas, relacionadas con la edad e inculpables al evento traumático. No obstante lo anterior, consta atención por lumbociática postraumática, realizándose un bloqueo radicular y el traumatismo sufrido, verosímilmente pudo empeorar el proceso ya existente, actuando concausalmente en el cuadro observado actualmente. Si bien no es posible determinar pericialmente cuanto del porcentaje de incapacidad actual es atribuible exclusivamente a la patología preexistente e inculpable y cuanto al traumatismo como factor de empeoramiento de dicho cuadro, dado que un politraumatismo como el sufrido por la Sra. F., razonablemente es capaz de producir por sí mismo, un cuadro de lumbociática, considero que puede considerarse razonable atribuir un 50 % de la incapacidad, a cada condición".* ----------

------De las diversas citas extraídas del informe pericial médico de fs. 689/694 y las explicaciones aportadas por el profesional a fs. 701/vta., es dable observar que la "Lumbalgia con leve afectación clínica" dictaminada por el experto respecto de la damnificada encuentra sus causas, por un lado, en las lesiones estructurales en la columna lumbar de tipo degenerativas, relacionadas con la edad e inculpables al evento traumático y, por el otro, en la lumbociática postraumática que –a entender del experto- pudo empeorar el proceso ya existente, actuando concausalmente en el cuadro anterior.----------

-----Y en ese contexto, el perito médico determinó que se puede atribuir el 50% de la incapacidad a cada condición. ----------

-----Desde ya que descarto la manifestación vertida por las apelantes y la citada en garantía al señalar que no se encuentra acreditado que la lesión en base a la cual se le otorgó el grado de incapacidad del 8% tenga como causa adecuada el accidente de tránsito, pues dicha expresión carece de sustento ante la conclusión del perito.----------

-----A ello se suma que previamente esa parte al punto II de fs. 698 requirió que el perito explicara "que porcentaje atribuye al accidente de autos", por lo que admitió que en parte la incapacidad que porta la coactora F. se debió al accidente de tránsito, por lo que la conducta posterior asumida al expresar agravios y sostener que esa incapacidad no tiene como causa adecuada el accidente de tránsito evidencia una conducta contraria a la anteriormente asumida y esa dualidad de criterios merece su repulsa.----------

-----Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un "***venire contra***

factum proprium nemo potest" que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. ----------

-----Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia", Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de "venire contra factum", del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, L., "La doctrina de los actos propios", Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente).----------

-----Por todo ello, se hace lugar parcialmente a esta porción del agravio y se fija la incapacidad de la coactora F. en el 4%.----------

7. En su último agravio los codemandados y la citada en garantía formulan queja por el rubro de condena "gastos terapéuticos" y su importe. Consideran que al contar los coactores C. y F. con obra social no existen constancias que indiquen que no están cubiertas las prestaciones demandadas por tal concepto. También señalan que no se ha argumentado y probado que los coactores hayan recurrido a profesionales médicos y de prácticas terapéuticas no cubiertos por la obra social a la que son afiliados. Por último, entienden que el *quantum* del rubro se debe ajustar al 22% de incapacidad por "rigidez de hombro dominante" determinado a favor del Sr. C.. Asimismo, respecto de F. indican que la lesión que determina el otorgamiento de una incapacidad del 8% no puede determinarse objetivamente su nexo causal con el accidente, y en todo caso el resarcimiento debería corresponder sólo a la cuota de agravamiento (ver fs. 862/vta.).----------

-----Referido a los gastos terapéuticos, el magistrado de grado indicó a fs. 801/vta. que: ***En este sentido, cabe precisar, que los gastos terapéuticos son aquellos orientados al restablecimiento de la integridad sicofísica de la víctima. Su resarcibilidad se halla expresamente prevista por el artículo 1086 del Código Civil que dispone que "si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido". Constituyen un daño patrimonial indirecto, por implicar un perjuicio económico reflejo a raíz del mal hecho a la persona, derechos o facultades de la víctima -artículo 1068 del Código Civil-. Esta indemnización, puede ser pretendida por quien haya efectuado los gastos terapéuticos o deba hacerlo, y si quien reclama es la víctima inmediata del hecho no es menester la prueba del pago de los mismos: basta acreditar la obligación de asumirlos -o bien, la necesidad de***

hacerlo más adelante: gastos terapéuticos futuros-. En efecto, acarrea un menoscabo patrimonial -un empobrecimiento- no sólo el efectivo egreso de valores económicos, sino también el surgimiento de una deuda. El monto en tal caso debe establecerse prudencialmente por el juez, valorando la entidad de los gastos invocados en correlación con la importancia de las lesiones, debiendo guardar la suma peticionada razonable vinculación con el tratamiento requerido por la afección. Finalmente, siendo los gastos terapéuticos una consecuencia forzosa del accidente, la jurisprudencia en forma unánime sustenta un criterio flexible no requiriendo prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden razonable vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, es decir, que exista la debida relación causal.-ver Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", T° 2ª, pags.113 y ss-. En la especie, se reclama por gastos médicos y de farmacia ya que en razón del accidente sufrido debieron afrontar el pago de medicamentos y estudios médicos, lo cual si bien no requiere de prueba certera en autos existen constancias de tales erogaciones.-ver fs. 36, 37, 222/231, 237, 315- Asimismo, se solicitan gastos terapéuticos futuros en razón de la intervención quirúrgica a que debe ser sometido el Señor F. C. y los tratamientos que debe realizar la Señora L. F.. En el primer caso, el perito médico designado en estas actuaciones señaló que efectivamente el Señor C. debe someterse a una cirugía para reparar el manguito rotador cuyo costo oscila entre Pesos Cuarenta y Cuarenta y Cinco Mil dependiendo del tipo y cantidad de material a utilizarse.-ver fs. 691-. En cuanto a la Señora L. F., no indicó tratamiento alguno para la patología que presentaba por lo cual a su respecto no se habrá de contemplar resarcimiento en ese sentido. En consecuencia, se hará lugar al rubro solicitado de acuerdo a lo que viene de decirse, con la disminución del porcentaje de atribución de la responsabilidad establecida en el accidente, lo que arroja la suma total de Pesos Treinta y Cuatro Mil ($34.000). Artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial.----------Corresponde señalar que el razonamiento del magistrado al tratar este rubro resulta acertado pues coincide con el criterio de esta sala "B" en relación con la acreditación requerida para el reconocimiento del tipo de gastos que aquí se reclama. ----------Al respecto, debo resaltar que jurisprudencialmente es un criterio unánime que los gastos médicos y de farmacia no requieren prueba documental, razón por la cual deben ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso (Trigo Represas-López Mesa, "Tratado de la Responsabilidad Civil", La Ley, 2004, T. IV, pág. 757). Además, debe atenderse a las presunciones hominis que generalmente operan sobre la base de elementos objetivos suministrados por el actor, que posibilitan inferir la realidad del perjuicio. En muchos casos, se trata de daños "forzosos" o casi de rigor a partir de una determinada situación lesiva; o sea, son

perjuicios evidentes in re ipsa (por la fuerza de los hechos mismos). Por ejemplo, con motivo de ciertos hechos, hay sacrificios económicos prácticamente inevitables, como los gastos terapéuticos o de traslación para la asistencia del lesionado en su integridad física o los gastos de sepelio en el caso de homicidio. Por dicho motivo, los tribunales liberan entonces al actor de probar directamente el daño, bastando la acreditación de la situación lesiva que constituye su causa (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Editorial Hammurabi, "El proceso de daños", 1997, T. 3, págs. 165/166). Así, con relación a los gastos terapéuticos el monto debe establecerse prudencialmente por el juez, valorando la entidad de los gastos invocados en correlación con la importancia de las lesiones. Siempre es menester que la suma peticionada guarde razonable vinculación con el tratamiento requerido por la afección (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 1990, "Daños a las personas", T. 2 a, pág. 125). Añado que respecto a los desembolsos ya efectuados se señala que precisamente porque los gastos terapéuticos son consecuencia inevitable del accidente, siquiera con alguna extensión, la jurisprudencia sustenta un criterio flexible, y no requiere prueba efectiva y acabada sobre la realidad de los desembolsos y su cuantía (Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas", T. 1, pág. 359). La prueba de los gastos médicos y de farmacia no debe exigirse con un criterio riguroso y el juez se halla facultado para fijarlos razonablemente (CNFed. Civ. y Com., Sala 3a., junio 29-1982, E.D. 106-118). ----------

-----Por otra parte, acerca de la fijación por el juez se indica que a la hora de mensurar un daño en supuestos que no existen pruebas contundentes que acrediten su cuantificación, son los jueces quienes a partir de las circunstancias fácticas del caso y con arreglo a pautas de razonabilidad, deben definirlo, en estricta observancia de las reglas de la lógica y experiencia común (Trigo Represas-López Mesa, obra y tomo citado, pág. 707). ----------

----También se expresa que en varios ordenamientos procesales, se confiere al magistrado la atribución para fijar el importe de la indemnización, aunque no resulte de la prueba, si el perjuicio mismo es real e inequívoco. Los magistrados han efectuado aplicación reiterada de dicho resorte jurisdiccional, supletorio de la falta de acreditación del monto indemnizatorio por el actor. En tales condiciones, y si la estimación es prudente y adecuada a valores notorios, aparece como excesivo y dispendioso postergar la determinación a un momento ulterior: el fin de obtener exactitud en la indemnización no justifica aquí un medio oneroso, en tiempo y dinero. El afán de preciosismo en las soluciones jurídicas no debe soslayar los imperativos prácticos, pues también éstos atañen a una justicia real, no puramente abstracta ni especulativa (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 3, par. 30, págs. 306/308).----------

-----Sentado lo anterior, cabe señalar –como bien indicó el sentenciante- que si bien el rubro en cuestión no requiere prueba certera, los coactores acompañaron constancias de las erogaciones efectuadas obrantes a fs. 36, 37, 222/231, 237 y 315, y a su vez del

dictamen del perito médico surge el monto de la intervención quirúrgica a la que debería someterse el Sr. C. (ver fs. 691, último párrafo).----------

-----Ahora bien, en cuanto a la crítica de las recurrentes referidas a que no corresponde que sean reconocidas las erogaciones relacionadas con este rubro por cuanto ambos coactores gozan de la cobertura de obra social, cabe recordar que la sola circunstancia de que el reclamante se encuentre mutualizado no autorizaría a desestimar su pretensión ante la frecuencia con que las obras sociales no cubren determinados rubros, o no lo hacen en su totalidad. En otros términos, lo que excluye la legitimación sustancial de la víctima es la cobertura de los gastos por la obra social y no el mero contrato afiliatorio vigente con ésta. Inclusive en este caso rige el principio de libre elección de asistencia terapéutica y la legitimidad de la consiguiente pretensión resarcitoria, en tanto se ejerza sin abuso ni exceso. No lo hay por la sola circunstancia de acudir a servicios pagos a pesar de contarse con otros total o parcialmente gratuitos, salvo el caso de una notoria eficiencia y calidad de éstos. Es que, con tal excepción, la afiliación a un centro asistencial no es algo que pueda invocar el responsable en desmedro del derecho del lesionado de buscar la asistencia idónea y adecuada a su tratamiento (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T 2 a, par. 22, págs. 137/138). Máxime cuando en el caso el coactor C. debe someterse a una intervención quirúrgica por lo que nada obliga a que la víctima se vea constreñido a elegir exclusivamente a los profesionales que integran la cartilla de la obra social. ----------

-----Ello así, teniendo en consideración que las sumas reclamadas por los coactores referidas a estos conceptos resultan razonables con relación a las lesiones sufridas a causa del siniestro y que, además, fueron acreditadas las erogaciones efectuadas en consecuencia y las que se deberán realizar a futuro -cirugía de reparación del manguito rotador del Sr. C.-, corresponde rechazar el presente agravio.----------

Finalmente, en lo que hace al coactor C. en cuanto se pretende que los gastos se adecuen al grado de incapacidad sobreviniente fijada al entender que no cabe considerar el 18,72% (ver fs. 862 vta.), ya se rechazó esa queja al punto 6 que antecede por lo que el argumento queda vacío de contenido. Y respecto de la pretendida adecuación de los gastos con referencia a la coactora F., cabe expresar que el juzgador no otorgó importe alguno (ver fallo, fs. 801 vta., in fine), por lo que no hay agravio que atender ante la falta de perjuicio para las apelantes. ----------

-----8. Teniendo en cuenta que se atribuye la responsabilidad en un 100% al conductor del vehículo Corsa corresponde establecer los montos de los respectivos rubros acogidos en demanda toda vez que los cálculos efectuados por el juzgador responden a una atribución de responsabilidad del 70%. ----------

----8.1. Así, para el rubro gastos de reparación del vehículo determinó el monto de $56.000 atendiendo al porcentaje que se le atribuye a la parte actora (ver fallo, fs. 799 vta.), por lo que considerando el 100% el importe asciende a $80.000. ----------

---8.2. Tocante al rubro incapacidad sobreviniente, debo en primer lugar atender a la

crítica de la parte actora al expresar que la fórmula indemnizatoria fijada es distinta a la adoptada por esta Cámara de Apelaciones y por el Superior Tribunal de Justicia (ver p. b, fs. 851). ----------

------Desde ya que la queja resulta desierta ya que no explica cuál es esa diferencia. ----

-----De todos modos, aclaro que el juzgador utilizó la fórmula actuarial o de matemática financiera de Moore y Bernasconi (ver Mosset Iturraspe, J., “Responsabilidad por daños”, EDIAR, 1973, T. II B, págs. 177/178 y nota n° 114), con la variante introducida por Altamira Gigena y Hünicken (ver Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1983, T. 4, par. 100, pág. 438), y que esta Alzada utiliza habitualmente a partir de la causa “Villafañe, David c/AION S.A.I. y A. y/u otra s/accidente de trabajo”, sala única, S.D.L. 92/1991, para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente (“C” capital indemnizatorio, “a” retiro periódico del capital, “i” tasa de interés pura y “n” número de períodos). ----------

Por ello, toda vez que el juzgador aplicó dicha fórmula de matemática financiera se declara desierto el agravio por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

-----Con ese alcance, consideró los datos establecidos por el juzgador ya que en ese aspecto no fue objeto de concreto agravio, en función del 100% de responsabilidad atribuida al conductor del vehículo Corsa. ----------

-----Así, para el coactor C. el monto total asciende a $430.165, en tanto que para la coactora F. alcanza a $67.985,50 al fijarse una incapacidad del 4% (8% asciende a $135.971 y el 4% representa el 50% de ese monto).----------

-----8.3. Respecto del rubro gastos médicos y de farmacia y gastos terapéuticos el juzgador estableció el monto de $34.000 teniendo en cuenta la disminución en función del porcentaje de atribución de responsabilidad (ver fs. 801 vta., último párrafo), por lo que considerando el 100% el importe asciende a $48.571,48.----------

---8.4. En cuanto al daño moral el sentenciante fijó para ese rubro $40.000 para el coactor C. y $20.000 para la coactora F., también atendiendo al porcentaje de responsabilidad, por lo que el 100% asciende a $57.142,86 y $28.571,43, respectivamente.----------

----8.5. De tal modo, la sumatoria de tales importes arroja un capital de condena de $712.436,27.----------

-----9. La revocatoria que se propicia conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. por lo que no será necesario ingresar al tratamiento del último agravio de la actora y tampoco a los recursos de apelación deducidos en materia de honorarios a fs 804/805 y vta., 808 y 809. ----------

-----10. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de pesos setecientos doce mil cuatrocientos treinta y seis con veintisiete centavos ($712.436,27), con más los intereses establecidos en la anterior instancia.----------

-----La revocatoria que se propicia conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el

art. 282 del C.P.C.C. en materia de costas y honorarios.----------
-----Al respecto, debe considerarse que es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., T. III, par. 312 b), pág. 369). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos).----------
-----A su vez, la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad. En tal sentido se ha señalado que, en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño sufrido, con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, págs. 402 y 403, con cita de fallos en notas nos. 78 y 81, respectivamente). ----------
----Pero ello no significa aplicar a ultranza el principio de la reparación integral, pues en cada caso deberá ponderarse el cúmulo de pretensiones que prosperan, y la actitud asumida por las partes, a fin de realizar un análisis global del pleito que permita una valoración en conjunto y no una ponderación aritmética del resultado. Así, la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261 y nota nº 48).-------
------Con tales pautas, debe valorarse que la parte actora resultó vencedora en la cuestión principal referida a la atribución de responsabilidad y en todos los rubros requeridos, a lo que se añade la conducta adoptada por los codemandados y la citada en garantía al solicitar el rechazo de la demanda, con costas (p. V.7., fs. 77 vta./78, p. IV. 7., fs. 95 vta., y p. VI.7., fs. 137). ----------
----A su vez, la condición de vencida de la parte demandada no queda desvirtuada por la circunstancia que las pretensiones prosperen por un monto inferior al reclamado, ello es así en caso de pretensiones cuya estimación deba efectuarse judicialmente (por caso, el daño moral), y en tanto no promedie el rechazo de rubros indemnizatorios (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.945, S.D.L. 81/92; c. 11.684, S.D.L. 119/95; sala B, c. 16.808, S.D.C. 08/2001; c. 16.926, S.D.C. 30/2001), máxime cuando

la parte actora sujetó el monto de los rubros reclamados a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse (ver demanda, p. II, fs. 38).----------

-----Con tales pautas, las costas de primera instancia se imponen a la parte demandada vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de las labores profesionales cumplidas en primera instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. J. H., M. E. M. y S. P., letrados patrocinante y apoderados de la parte actora, en forma conjunta, y del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada y de la citada en garantía, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 18,2%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, manteniendo los emolumentos establecidos para los peritos médico y accidentológico y para los consultores técnicos, en las sumas porcentuales equivalentes al 3%, 3%, 2% y 2%, respectivamente, del aludido monto del juicio (arts. 5, 6, 8, 18, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----El éxito sustancial de los agravios vertidos por la parte actora referidos al porcentaje de responsabilidad atribuida y al régimen de imposición de costas pues sólo fue derrotada en lo que hace a la fórmula indemnizatoria utilizada por el juzgador, cuestión de menor entidad, y el fracaso casi total de las quejas traídas por la parte demandada y la citada en garantía pues tan solo progresó parcialmente el referido a la incapacidad fijada respecto de la coactora F., conduce a imponer las costas de Alzada en un 90% a las codemandadas y a la citada en garantía, y en un 10% a la parte actora, por responder de modo adecuado a las porciones de éxito y fracaso alcanzados por los apelantes en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, con las pautas apreciativas ya utilizadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, por las tareas de segunda instancia, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. S. P. y L. A. N., letrados apoderados de las partes actora y demandada, y en este último caso también de la citada en garantía, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,78% y 4,64%, respectivamente, del ya aludido monto del juicio, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Cierro mi intervención y a la segunda cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

-------Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 793/803, los agravios que contra la misma expresaran, los actores a fs. 848/851, así como los demandados y la citada en garantía a fs. 852/863, me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

-----I.- Dado que los primeros agravios de ambas partes apelantes versan sobre la mecánica del accidente, comenzaré por una cuestión de lógica, el tratamiento de tal aspecto. Sin perjuicio de ello, realizaré una aclaración preliminar respecto a la normativa aplicable, tal como lo efectuara el colega preopinante.----------

-----1) Dada la sanción del Código Civil y Comercial -ley 26994-, y la entrada en vigencia del mismo a partir del pasado 1° de agosto de 2015 (conf. ley 27077), corresponde que efectúe unas breves consideraciones con relación a su aplicación o no al presente caso. El art. 7 del citado código establece: *"**Eficacia temporal**. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".*----------

-----Se ha sostenido que esta regla está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver el caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas. Para entender adecuadamente el tema ha de decirse que: la ley entra en vigencia a partir de la fecha que establece (art. 5); esa ley describe un supuesto de hecho y quedan subsumidos en ella todas las relaciones jurídicas futuras; las que están en curso pueden verse afectadas y entonces hay que establecer reglas de aplicación; la regla general es la aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes, la excepción es que las leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo; la segunda regla general es que la ley no puede tener efectos retroactivos, la excepción es que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzados por este efecto inmediato. Por ejemplo, si se contrajo matrimonio, o se constituyó un derecho real, o se cumplió un contrato, ello queda regulado por la ley anterior. Si la ley pretende incluirlas, hay que aplicar la regla de la irretroactividad. Las que están en el proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley. Por ejemplo, si se está constituyendo un derecho real o celebrando un contrato o una sociedad o un matrimonio, pero todavía no se concluyó. Las consecuencias son todos los efectos de hecho, o de derecho que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Lorenzetti, Ricardo L., en Lorenzetti (Director): "Código Civil y Comercial Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, T° I, págs. 45/47). ----------La cuestión referida a la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, plantea diversos interrogantes y no

menos posturas, según sean los casos a considerar. Al respecto, y dado que el art. 7 del CCyC es, en lo sustancial, copia del art. 3 del C. Civil, se ha expuesto que las discrepancias a las cuales este último artículo dio lugar han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas, nunca en abstracto y, mucho menos, teniendo en consideración el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", LL del 22/04/2015, cita online: AR/DOC/1330/2015). Lo expuesto por la jurista mendocina fue en relación al Acuerdo Plenario de este Cuerpo N° 194 del 15/04/15, cuya parte dispositiva en su art. 1 establece: *"Disponer que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó".* Vale aclarar que en los considerandos de dicho acuerdo, se argumentó que *"…a los efectos meramente orientadores, esclareciendo algunos criterios que habrán de aplicarse para brindar previsibilidad y certeza a los operadores jurídicos, tanto integrantes del Poder Judicial, como abogados del foro y justiciables, esta Cámara señala que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un "consumo jurídico", que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento".* Mas seguidamente se aclaró *"Ello así con excepción de aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella".* ----------

-----Como se puede apreciar, la disposición contenida en el acuerdo plenario citado tiene una mera finalidad orientadora, sentando una regla general, pero ello no obsta a que se prevean excepciones que puedan presentarse en los casos particulares, de allí que, más allá de la crítica que se deriva de la cita doctrinaria efectuada, no encuentro que este Cuerpo considerara que estas cuestiones puedan resolverse en abstracto, sino que, de acuerdo a la regla general sentada, habrá que ponderar su aplicación al examinar cada caso concreto. No escapa al suscripto que Kemelmajer cuestiona concretamente algunos considerandos del acuerdo, entre ellos, los referidos a que la revisión de las sentencias de grado dictadas durante la vigencia de los códigos anteriores constituiría un atentado contra los derechos individuales amparados por las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal; y a que la consolidación jurídica de la causa se produce al momento de dictarse la sentencia de grado. Así, siempre en el artículo mentado, destaca la jurista mendocina, que el alegado derecho de defensa juega poco y nada, atento a que las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho material; son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes, de allí que entienda

que a través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (iura novit curia). Añade a ello que el hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable, y expone a continuación diversos casos concretos, con diversa solución según el supuesto de hecho.----------

-----Respecto de esto último, uno de los ejemplos que brinda la Dra. Kemelmajer es el de un accidente de tránsito, como acontece en la especie, señalando que si la Cámara revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente; en agosto de 2015 la revisará conforme el artículo 1113 del C. Civil, no porque así lo resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). Es de destacar que la misma autora, al reseñar la jurisprudencia sobre esta materia, precisa que, en materia de responsabilidad civil, la doctrina y jurisprudencia coinciden que se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, si bien señala que las discrepancias surgen sobre qué son elementos constitutivos y qué consecuencias de ese ilícito, dado que la nueva ley rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia, y cita diversos antecedentes en los que se aplicó la nueva ley al monto de la indemnización de un hecho acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia por ser una consecuencia del ilícito; o bien se decidió que no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 por entender que el daño no es una consecuencia del ilícito sino un elemento constitutivo; o en el mismo sentido se resolvió no aplicar el nuevo art. 1117 (ley 24830) si la ley entró en vigencia mientras el proceso estaba tramitándose, o sea, el hecho dañoso acaeció durante la vigencia de la ley anterior. Agrega la autora citada que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “Maurice c/ Francia”, el 6 de noviembre de 2005, decidió que la ley francesa de responsabilidad médica del 4 de marzo de 2002, no podía ser aplicada retroactivamente a una mala praxis médica operada antes de su entrada en vigencia (ver citas jurisprudenciales en Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, págs. 100/102). Y ya en comentario al CCyC, continúa diciendo la Dra. Kemelmajer que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño. Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los artículos 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015. Igual conclusión cabe de otros artículos referidos a la responsabilidad distribuidos en el resto del articulado. Amén de ello aclara que, de cualquier modo, la mayoría de estas normas, excepto las que excluyen de la normativa a la responsabilidad del Estado y a la de los funcionarios, no deberían causar problemas de derecho transitorio porque sólo recogen y ordenan el articulado del CC y su doctrina y jurisprudencia interpretativa (conf. Kemelmajer de Carlucci, op. cit., págs. 158/159).------

------Como se puede apreciar, y más allá de las posturas encontradas en esta materia, en el “sub exámine” no existe controversia en cuanto a que, ocurrido el hecho o acto ilícito durante la vigencia del Código Civil -05/04/10- (ver fs. 38 vta., pto. III, 1er. párrafo), habrá de aplicarse este texto normativo a los fines de examinar los recursos deducidos.-----2) Sentado lo anterior, el juez de grado, bien analizó el accidente de autos bajo la óptica del art. 1113, 2do. párrafo “in fine” del C. Civil (ver sentencia a fs. 795, 2do. párrafo). Es que se ha entendido, desde hace tiempo, que ya no se duda de que se aplica la responsabilidad objetiva por riesgo a los daños que derivan de la intervención activa de automotores. El automotor en movimiento, es decir, según su natural destino que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la sociedad moderna; tan es ello así que los accidentes de ese género se han erigido en una de las principales causas de mortalidad. La responsabilidad por riesgo se mantiene aun cuando la cosa peligrosa (en la hipótesis, el automotor) haya desenvuelto su poder dañoso bajo el impulso del hombre. En efecto, el art. 1113 del C. Civil, responsabiliza por los daños ocasionados por el riesgo de la cosa y no, en cambio, por los causados por la cosa riesgosa. De tal modo se asigna un papel preeminente a la calidad (“riesgo”) del objeto y no al modo de intervención de éste (como “hecho de la cosa” o bien como “hecho del hombre”). Además, el peligro que representa la circulación de automotores no se ciñe a los casos en que el vehículo escapa verdaderamente al control del conductor, antes bien, comprende de modo preponderante los supuestos en que hay una persona frente al volante, intentando dominar el desplazamiento. En numerosas ocasiones, hay una mixtura de factores: una falla en el vehículo y la impericia del conductor para superarla con solvencia y sin accidentes (conf. Zavala de González, Matilde: “Responsabilidad por riesgo”, Ed. Hammurabi, 1997, págs. 77/78). ----------En el supuesto de colisión entre automotores, como en la especie, la tesis de la neutralización de los riesgos recíprocos entraña un retorno al principio de la culpa (art. 1109 del C. Civil) y la necesidad de acreditar la del demandado como extremo de la acción resarcitoria. La tesis de la concurrencia de los riesgos recíprocos mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno (art.1113, párr.. 2do., 2° supuesto del C. Civil), salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo). En este último sistema, y debido a la inversión del *onus probandi*, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio. Cuando en el proceso surge con claridad la culpa de alguno de los protagonistas en la colisión o de un tercero extraño, la solución no es dudosa. Por ejemplo, si el perjuicio deriva de una conducta reprochable del conductor demandado, su responsabilidad es indubitable inclusive a la luz de los más estrictos principios subjetivistas (art. 1109); si en

cambio aparece con evidencia que el daño proviene de la culpa del conductor que acciona, ninguna responsabilidad cabe, ni siquiera a título de riesgo creado (arts. 1111 y 1113). La trascendencia práctica de la adhesión a uno u otro sistema adquiere entonces particular gravitación cuando opera una causa desconocida en la actualización del factor de riesgo; como si no está debidamente esclarecida la culpabilidad de nadie. En efecto, en tales condiciones, para la tesis de la "neutralización de riesgos" la demanda debe rechazarse, y según la de "concurrencia de riesgos" la demanda (y la reconvención en su caso) se acoge. Lo expuesto es así, respectivamente, porque ante una "causa desconocida" no se sabe si ella ha consistido en la culpa del demandado, de modo que faltaría el fundamento subjetivo de quienes aplican el art. 1109; en cambio, en la responsabilidad objetiva (art. 1113), esa incertidumbre deja en pie la relación causal "aparente" entre el riesgo y el daño, que es la base de la imputación resarcitoria, la cual se mantiene de no ponerse de relieve una causa "ajena" al peligro (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 78/79).----------

-----Amén de que la doctrina se ha pronunciado en general por la concurrencia de riesgos, no puede dejar de mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rectificando su anterior criterio, se ha pronunciado a favor de la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así ha sostenido que *"La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2°, Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores objetivos de responsabilidad"* (conf. CSJN, 22/12/87, LL, 1988-D-295). Por lo demás existen argumentos complementarios que avalan la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así se ha señalado que la colisión con otro automotor no está prevista como eximente, ya que la letra y el espíritu del art. 1113, no autorizan ninguna neutralización de presunciones, ni otra eximición del dueño o guardián que la demostración de una causa ajena (culpa de la víctima o de tercero por quien no se debe responder). Esta causa ajena no se configura por la sola circunstancia de que el daño se ocasione con motivo de la colisión con otro vehículo en movimiento. También se ha esgrimido que la finalidad de la reforma del artículo 1113 y la orientación moderna de la responsabilidad por daños fue ampliar la órbita y fundamento de la responsabilidad civil teniendo especialmente en vista el "fantasma del automóvil", ante el auge de los daños derivados de éste. Esa finalidad se frustraría excluyendo de la responsabilidad objetiva, precisamente, un supuesto de tanta importancia práctica como la colisión entre automotores (conf. Zavala de González, op.cit., pág. 88).----------

-----En síntesis de lo anterior, no existen controversias en cuanto a que el presente caso se rige por la normativa del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil.----------

-----3) Bajo el marco regulatorio expuesto, cabe señalar que la actora cuestiona lo que considera una inadecuada valoración de la prueba, en tanto se concluyó que su parte conducía a una velocidad antirreglamentaria y sin el pleno dominio del rodado. Sobre este aspecto en el agravio se señaló que la velocidad calculada era de 60 km./h.; que el perito destacó que, en todo caso, la responsabilidad del conductor de la camioneta fue causa secundaria del accidente; que el Corsa nunca debió iniciar la acción de cruce; y que su mandante tenía pleno control de su vehículo previo al impacto ocasionado por el Corsa (ver fs. 848/850 vta., pto. II, a). Por su parte la demandada y la aseguradora refirieron que el juez efectuó una selección parcial de la prueba, que las fotografías demuestran que el Corsa no fue el vehículo embistente, que el mismo sufrió un arrastre de atrás hacia adelante por parte de la camioneta, cuestionan la pericia en cuanto a la determinación de la posición final de los rodados entre otras cuestiones, así como a los testigos S. y S., y objetan que no se consideró la declaración del testigo V. quien vio al Corsa estacionado en la ochava (ver fs. 854/859). Es de destacar que el "a quo" atribuyó un 70% de responsabilidad a los demandados y un 30% a la parte actora (ver sentencia a fs. 799), y que el objetivo de cada apelante es que se le atribuya la exclusiva responsabilidad del evento a la contraria.----------

Comenzaré, y en esto sigo el orden de análisis impuesto por el Dr. Vergara, por tratar las quejas de los codemandados y la aseguradora. Las mismas cuestionan que el juez no tuviera en cuenta las fotografías tomadas inmediatamente después del hecho, de las que surge que el daño en el Corsa se produce en el guardabarros delantero derecho y extremo derecho del paragolpes y que de la deformación de la chapa se deduce que se produjo un arrastre de atrás hacia adelante, por lo que dicho vehículo no fue el embistente. Agregan que la camioneta no tiene rastros de hundimiento en su lateral trasero izquierdo y que tampoco fueron impactadas la rueda y llanta traseras (ver fs. 854/vta.).----------

-----De las fotografías de fs. 12/13 se observa que la camioneta Toyota Hilux sufrió daños en el lateral izquierdo, más precisamente en la puerta y guardabarros traseros de dicho lateral. Por su parte de las fotografías de fs. 58 y 543 vta./548, se advierte que el Corsa experimentó la rotura de todo el vértice delantero derecho, lo que incluye básicamente la óptica, el extremo derecho del paragolpes delantero y el guardabarros delantero de ese lado. De dichas fotografías no se desprende el arrastre que dicen las quejosas, por el contrario se evidencia un hundimiento del vértice delantero derecho del Corsa que es compatible con la circunstancia de que dicho rodado fuera el embistente en el lateral izquierdo trasero de la Toyota.----------

-----Por lo demás esa es la conclusión del perito quien expresamente consideró que *"…si se tiene en cuenta los daños que presenta cada rodado automotor interviniente, el rodado Chevrolet Corsa resulta el vehículo EMBISTENTE. Y la pick up Toyota Hilux rodado EMBESTIDO"* (ver fs. 546 vta. "in fine"/547, 1er. párrafo). La pretendida argumentación de que de las fotografías reseñadas se deriva que el Corsa no fue el

vehículo embistente resulta una afirmación dogmática sin apoyatura fáctica, siendo reiteración de las impugnaciones a la experticia (ver fs. 641/643, 665/666 vta. y fs. 687/vta.). Al respecto es clara la respuesta dada por el experto en cuanto a que la camioneta es embestida en su zona posterior izquierda a la altura del neumático y guardabarros, zona con la cual se engrana la estructura del Corsa, por lo que la velocidad del rodado, la ubicación y la inercia del Corsa provocaron el desvío de su trayectoria primitiva en su sentido de marcha post impacto hasta su posición final (ver fs. 659vta., pto. 11; y fs. 682 vta./683, pto. 11). A ello añadió que el impacto en la zona posterior de la camioneta provocó una tendencia sobrevirante de izquierda a derecha, por lo que el conductor perdió el dominio y comenzó a derrapar (ver fs. 660, pto. 13; fs. 682 vta., pto. 7; y fs. 700/vta., pto. 7).----------

-----Al respecto bien dice el colega preopinante que en la expresión de agravios no basta con remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942). Por lo demás en cuanto al valor probatorio de la prueba pericial, es sabido que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el art. 481 (477 del CPCCN), se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327); razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala F, 10/9/82, LL, 1983-B-204). En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D-601), concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCNCivil, 1978.VI.245, sum. 388).----------

-----En ese mismo orden de ideas se ha considerado que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, pág. 523). Es así que tampoco resulta válida la objeción que descansa en la declaración del testigo V. (ver fs. 858 “in fine”/vta.). Al respecto es de hacer notar que se esgrime que este testigo declara que el Corsa se encontraba detenido en la ochava, lo cual resulta improbable dado que de las fotografías de fs. 56/59 es claro que el Corsa por lo menos estaba detenido en el boulevard de la Avenida 9 de Julio dado que la Toyota circulaba hacia Trelew, por lo que el anterior rodado había

traspuesto la vía de la avenida con dirección contraria, esto es desde Trelew a Rawson (ver croquis de fs. 548).----------

-----Las quejosas también cuestionan que se considerara las declaraciones de los testigos S. y S., por señalar que el Corsa estaba en movimiento al trasponer el boulevard de la avenida y que aceleró su marcha para ingresar al carril por donde circulaba la camioneta en el momento en que ésta pasaba. Confrontan estas declaraciones con las fotografías ya aludidas para concluir que no es cierto que el Corsa chocó a la camioneta sino que este rodado arrastró de atrás para adelante al anterior. También cuestionan los croquis de los testigos respecto del lugar del impacto (ver fs. 857, tres últimos párrafos/vta.). S. (ver fs. 381/382), ubicó el lugar del impacto en la calzada por donde circulaba la camioneta (ver croquis de fs. 380). Otro tanto hace la testigo S. (ver fs. 395/396), aunque más cerca del boulevard (ver croquis de fs. 394). Lo cierto es que S. relató que el Corsa había cruzado la primera arteria de 9 de Julio en dirección Trelew a Rawson (respuesta quinta), dice que el Corsa no se detuvo sino no hubiese chocado (respuesta décima), y que aceleró cuando pasó la camioneta y por eso lo toca (respuesta décimo tercera). En cuanto a S. contesta que el Corsa se encontraba atravesando 9 de Julio al momento del impacto (respuesta quinta), que chocó a la camioneta en la parte trasera (respuesta sexta), que el impacto se produjo en la 9 de Julio en dirección de Rawson a Trelew en la entrada del boulevard (respuesta décimo séptima), coincide con S. en que el Corsa aceleró para retomar 9 de Julio hacia Trelew (respuesta décimo novena), así como que había cruzado 9 de Julio en la vía de Trelew hacia Rawson y pretendía doblar en la segunda vía hacia Trelew (respuesta vigésimo segunda). ----------

------Lo expuesto por los testigos resulta consistente con los daños sufridos por los rodados, pero además encuentro que por la circulación que traía la Toyota, más allá de la ubicación exacta del lugar de impacto, lo cierto es que, al menos, el Corsa se encontraba a la altura del boulevard divisorio de las dos manos de la avenida 9 de Julio y para impactar con la camioneta que circulaba hacia Trelew, es claro que ya había traspuesto la vía hacia Rawson y, nuevamente al menos, estaba “invadiendo” parcialmente la vía hacia Trelew, en una maniobra que mínimamente puede considerarse como temeraria. En cuanto al testigo V. (ver fs. 367/vta.) que las apelantes citan en su apoyo, más allá del vínculo por tener una hija con la codemandada O. (ver respuesta a generales de la ley), manifestó que venía por Rivadavia detrás del Corsa y que vio a este locomóvil estacionado en la ochava donde se espera para dar paso a los que vienen por 9 de Julio a Trelew, y que la camioneta embistió al Corsa en su lado derecho (respuesta tercera). Ya he apuntado que esta respuesta resulta falaz en lo que se refiere a la ochava, porque la ochava se refiere a la esquina de Rivadavia y la mano de 9 de Julio hacia Rawson, por lo que el Corsa nunca pudo estar detenido en dicha esquina si impactó con la Toyota que circulaba por la mano hacia Trelew. Y si con la referencia a ochava quiso hacer mención al boulevard, lo cual es muy factible porque alude a que estaba a la espera para dar paso a los que venían por 9 de Julio hacia

Trelew, reitero que, por lo menos, el Corsa estaba en una posición peligrosa y mínimamente invadiendo parcialmente la vía de circulación de la camioneta.----------

----Es así que amén de que de todos los testimonios reseñados se desprende que, por lo menos, el impacto se produjo sobre la arteria 9 del Julio, en la mano hacia Trelew por donde circulaba la Toyota, lo cierto es que resulta más consistente lo declarado por los testigos S. y S. frente a lo manifestado por V., por lo que cabe conferirle mayor valor a aquéllos. Es que se ha entendido que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos; o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso. Y también se consideró que cuando los testigos de una y otra partes reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T° II, pág. 95). ----------

-----A la luz de lo expuesto es que concordaré con el Dr. Vergara en el rechazo de los agravios de las codemandadas y citada en garantía relativos a la mecánica del accidente.----------

----4) Paso ahora a examinar los agravios de la actora. Los mismos radican, básicamente, en objetar que se le asignara a su parte el 30% de responsabilidad por considerar que circulaba de manera desaprensiva y a alta velocidad a pesar de contar con prioridad de paso. Destaca que su parte siempre tuvo el pleno dominio del rodado, que el perito calculó una velocidad aproximada de 60 km./h. que es reglamentaria y que el accidente pudo haberse evitado si el Corsa se hubiera detenido ya que nunca debió haber iniciado el cruce (ver fs. 848/850 vta., pto. II, a).----------

-----No existe contradicción en que la camioneta Toyota tenía prioridad de paso. Es que la misma circulaba por una avenida, a lo que se agrega, a todo evento, que provenía por la derecha. La cuestión se centra en considerar o no aplicable la excepción contemplada en el art. 41, inc. d) de la ley 24449 (conf. adhesión de la ordenanza municipal de Rawson N° 4123/96). Al respecto, y en un accidente ocurrido en una encrucijada con la Avenida Eva Perón de Trelew consideré que esta última arteria es equiparable a semiautopista. En efecto, en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 05/14, del 27/02/14, argumenté que el actor -en dicha causa- contaba con prioridad de paso por cuanto circulaba por una semiautopista (conf. art. 5, inc. s) y art. 41, inc. d) de la ley 24449), concretamente la Avda. Eva Perón. Es que el art. 41, inc. d) prevé que se pierde la prioridad de paso por provenir por la derecha ante vehículos que circulan por una semiautopista, debiendo los que la atraviesan detener la marcha antes de ingresar o cruzarla. Por su parte el art. 5, inc. s) define a la semiautopista como un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril. Asimismo, el art. 5, inc. b) define a la autopista como una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas

físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios lindantes. Ahora bien, en el precedente que menté, entendí que la Avda. Eva Perón resultaba un camino equivalente a una semiautopista, a pesar de que no es una vía multicarril en toda su extensión, y que tampoco tiene sus calzadas separadas físicamente en toda su extensión, pero sí tiene en común con las autopistas que no se accede a ella directamente desde los predios lindantes. En otro precedente de esta Sala (SDC N° 02/16, del 17/02/16), apliqué el mismo criterio para la avenida Yrigoyen de Trelew, que sí tiene acceso desde los predios lindantes, en eso difiere de la autopista, pero resulta similar en cuanto es una vía multicarril en todo su trayecto (conf. art. 5, inc. y), y en partes del mismo cuenta con separación física de sus calzadas. Resalto que al definirse a la semiautopista, no se expresa que sea un camino “idéntico” a la autopista, sino “similar”, por lo que puede contar con algunas de las características de ésta aunque no todas. Dadas las características de la Avda. Yrigoyen entendí que resultaba equiparable a una semiautopista y por ello resultaba de aplicación la excepción del art. 41, inc. d) de la ley 24449. Y teniendo en cuenta las características de la Avda. 9 de Julio de Rawson, a la altura en la que se produjo la colisión, donde la arteria presenta un boulevard divisorio, también resulta de aplicación la normativa antedicha. Pero en la especie ello se ve reforzado porque la prioridad de paso la tenía la camioneta por circular por una arteria de mayor importancia y además por provenir por la derecha.----------

----A lo expuesto habré de agregar que dicha equiparación, y su consecuencia en cuanto quienes circulan por una avenida multicarril cuentan con prioridad de paso respecto de quienes lo hacen por una arteria de menor jerarquía, halla fundamento en autorizada doctrina y jurisprudencia. Así se ha considerado que los sistemas de la derecha-izquierda y del ingreso prioritario operan bajo el presupuesto de tratarse de intersecciones abiertas de vías de igual jerarquía cuali-cuantitativa, pues, en la hipótesis de que la jerarquía sea diferente se vuelven o inútiles o de aplicación muy problemática. Así, tratándose de la intersección de una vía de una mano con otra de dos, se produce una virtual paradoja: quien ingresa con preferencia circulando por la primera, al trasponer al eje de la segunda se transforma automáticamente en impreferente, o a la inversa. Este cambio obligaría a la detención en la zona del eje de la calzada con la consiguiente afectación del binomio seguridad-funcionalidad. La respuesta técnica abstracta- a esta situación es la preferencia de la vía de mayor jerarquía que privilegia en forma general a los que circulan por la relativamente más importante (conf. Tabasso Cammi, Carlos: “Preferencias del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto”, en “Revista de Derecho de Daños”, “Accidentes de tránsito-III”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, pág. 45).----------

-----Asimismo, jurisprudencialmente se ha sostenido que la prioridad de paso no autoriza a concretar un cruce de calles con total desinterés del tránsito que pueda estarse cumpliendo por la vía que queda a la izquierda y muchos menos si ésta es una importante avenida de intensa y permanente circulación de rodados de toda especie (conf. Cám. Civ. N° 1 de San Nicolás, 15/10/87, causa 870.656, Fallos SCJBA, Albremática, 1995,

Ref. 110.383). Además se entendió que la prioridad de paso de la derecha debe interpretarse con relación a las normas de tránsito integralmente consideradas, pues hacerla jugar a ultranza y en virtud de ello generar responsabilidad en un accidente de tránsito a quien aparece por la izquierda por esa sola circunstancia, haciendo presumir la misma no en base a disposiciones atingentes del Código Civil en materia de responsabilidad, sino a una ubicuidad cardinal en el lugar, significa apartarse de la interpretación correcta de todas las normas en juego, de la jerarquía de ellas (art. 31 de la Const. Nacional) y de toda circunstancia fáctica dada y acreditada (conf. Cám. Civ. N° 1 de La Plata, sala 2da., 6/8/91, causa 209.520, Fallos SCJBA, Albremática 1995, Ref. 129.771).----------

-----Finalmente agregaré para reforzar la argumentación que vengo sosteniendo, que se ha reflexionado que al no existir en la ley 24449 una norma explícita que otorgue prioridad de paso a quien circula por una avenida respecto de quien lo hace por una arteria común, debería concluirse que esta prioridad no está reconocida. Se ha destacado que, para organizar y asegurar el cruce de vías jerárquicamente superiores accediendo desde las transversales relativamente secundarias, las reglas de la derecha-izquierda y del ingreso prioritario son insuficientes y peligrosas, pues pueden llevar al usuario a ingresar sin precauciones en un polígono conflictual completamente diferente al de vías similares y someterse con ello a un intenso riesgo de colisión. Igualmente sería inconcebible que la encrucijada quedara abierta y sin reglas organizativas de la maniobra de cruce, de modo que quedan dos alternativas: señalizar todas las intersecciones de vías de distinta importancia relativa, lo que resulta muy oneroso, o estipular normativamente la prelación del tránsito de las mayores sobre el de las menores. Sin embargo, aun en la jurisprudencia actual se advierte una tendencia a conceder prioridad de paso al conductor que circula por una avenida. Así se ha dicho que la prioridad de paso de quien circula con su rodado por una avenida se determina teniendo en cuenta no sólo la anchura y/o doble mano de las mismas, sino también la densidad del tránsito en relación con la calle que la cruza y la modalidad de dicha encrucijada (conf. CN. Civ., Sala J, 22/11/99, LL, 2000-D-894). Tal conclusión resulta impecable, por cuanto en estos casos la intensidad y gravedad de los conflictos potenciales son mucho mayores que en las intersecciones viales formadas por componentes de igual jerarquía dado que, quien circula por la vía cualicuantitativamente mayor lo hace generalmente a una velocidad relativamente más elevada, potenciando así proporcionalmente el resultado del eventual siniestro (conf. Areán, B. A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, T° 2, Ed. Hammurabi, 2006, pág. 535).----------

-----Es así que cabe concluir que la Toyota tenía prioridad de paso de manera doble, por provenir por la derecha y por una arteria de mayor jerarquía. Dicho lo anterior, la actora cuestiona que se concluyera que circulara a excesiva velocidad y de manera desaprensiva. Concretamente el juez razonó que si bien el conductor de la camioneta transitaba por una arteria mayor y que además lo hacía por la derecha, conducía a una

velocidad antirreglamentaria de acuerdo a lo señalado por el perito y sin el pleno dominio del rodado dada la posición final del rodado tras la colisión (ver sentencia a fs. 798 vta.). Para arribar a dicha conclusión tomó en cuenta el informe pericial. En el mismo se determinó que la camioneta transitaba a una velocidad mínima aproximada de 61,34 km./h., mas luego se consideró que puede establecer un valor final acotado en los 60 km./h. (+ - 2) (ver fs. 546). Esto es aclarado por el experto a fs. 682 al expresar que calculó una velocidad mínima aproximada de 60 km./h. (+-2 km./h.) para la Toyota, lo que termina de explicar con un cuadro de distancias de frenado en función de la velocidad de un rango desde los 58,30 km./h. a 61,34 km./h. (ver fs. 684/vta., pto. 17). Esto vuelve a ser explicado a fs. 700, pto. 1. Como conclusión de las explicaciones brindadas por el perito cabe establecer que la velocidad promedio calculada para la Toyota era de 60 km./h., pero que aun cuando hubiera transitado a dicha velocidad reglamentaria, el accidente no resultaba evitable (ver fs. 684, 2do. párrafo). ----------

-----En lo que se refiere a que el conductor de la Toyota guiaba sin pleno dominio del rodado habida cuenta de la posición final del mismo, es de destacar que el experto manifestó que luego de ser embestido el mismo perdió el dominio del vehículo, comenzando a desviarse hacia el boulevard central, subiéndose e ingresando al mismo (ver fs. 540, 2do. párrafo). De allí que no es que el conductor de la camioneta no tuviera el control antes de la colisión, sino que lo perdió a raíz de la misma. ----------

-----Si se considera que el juez atribuyó un 30% de responsabilidad al conductor de la Toyota en razón de la velocidad y por conducir sin el pleno control del rodado, ambas razones han quedado desvirtuadas. En cuanto a lo primero, es de tener presente que el art. 51, a).2 de la ley 24449 establece una velocidad máxima de 60km./h. para las avenidas en zona urbana. Y si bien el mismo artículo en el inc. e).1 dispone la de 30 km./h. en las encrucijadas urbanas sin semáforos, acuerdo con el Dr. Vergara en que dado el flujo de tránsito en una avenida no resulta de aplicación dicha norma por cuanto obstruiría la fluidez del mismo. Si a ello sumamos que la pérdida de control que se endilga a este conductor fue a raíz del trompicón, no se percibe la cuota de responsabilidad del mismo en el siniestro. Al respecto resulta relevante considerar que el perito determinó como causa primaria del accidente la falta de atención, prevención y conocimiento de la reglamentación por parte del conductor del Corsa, ya que no respetó la prioridad de paso. Y como causa secundaria la falta de atención y prevención por parte de ambos conductores de los vehículos involucrados en cuanto no realizaron maniobras evasivas para evitar el accidente (ver fs. 547, dos últimos párrafos).----------

-------Ahora bien, la alusión a causa secundaria lleva a considerar que la falta de una maniobra evasiva por parte del conductor de la camioneta resultó ser una condición y no causa adecuada del evento. Es que si el conductor del Corsa hubiera respetado la prioridad de paso de la Toyota, habría detenido el rodado, no hubiera invadido la vía de circulación de la camioneta, o ni siquiera hubiera intentado comenzar a cruzar la

encrucijada, quedando detenido antes de trasponer la mano de 9 de Julio con dirección de Trelew a Rawson, que es lo que exigían las circunstancias de tiempo, lugar y persona. Es por ello que el accidente se habría evitado si el conductor del Corsa hubiera respetado la prioridad de paso indicada. Ante ello la omisión de alguna maniobra evasiva por parte del conductor de la camioneta se presenta como mera condición, dado que al circular a velocidad reglamentaria y con dominio del vehículo hasta el momento del choque, resultaría un exceso de diligencia exigirle que además sorteara la aparición del Corsa que antirreglamentaria se interpuso en su marcha. Nótese que el experto define causas primarias a las conductas o acciones que llevaron a la producción del accidente en forma directa y sin la cual no se hubiera producido, en cambio las secundarias pueden o no existir, pero si bien no tienen una participación principal, coadyuvan a la producción de la causa principal (ver fs. 546 vta., pto. i). ----------

-----Respecto al nexo de causalidad, con anterioridad (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 25/09 del 07/07/09, entre otros), argumenté que se ha sostenido que frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado del mismo, analizando y descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica. Una vez hecha esa determinación que vincula un daño material con un hecho humano o de una cosa, o entre el perjuicio y una esfera de riesgo, deberá medir el alcance de la responsabilidad, es decir cuáles son los daños jurídicos que desencadenados por ese antecedente, deben ser indemnizados (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma 1993, pág. 221). Sabido es que la teoría predominante en la actualidad es la de la causalidad adecuada -hoy consagrada normativamente en el art. 1726 del C. Civil y Comercial-, según la cual no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio, por ello todas las demás condiciones son periféricas y, por lo tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de la responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar (conf. citas de A. Yagüez y Santos Briz, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 223/224). Es esta teoría la que recoge nuestro Código Civil, siendo solamente causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. cita de Cifuentes, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 224). Ello es lo que se desprende de las previsiones de los arts. 901 y sigs. del C. Civil.----------

-----En sentido concordante se ha sostenido que la teoría de la causalidad adecuada

considera a las condiciones en abstracto, y selecciona como causa a aquella que, además de ser condición necesaria, tenía aptitud para generar el resultado según las reglas normales de la experiencia. Es decir que es causa jurídica del daño la condición idónea “adecuada”, para producirlo, acorde con reglas de probabilidad basadas en la experiencia corriente. Se trata de un problema de regularidad estadística, que por lo tanto requiere pluralidad de casos. En efecto, sólo puede haber previsibilidad cuando preceden situaciones frecuentes en que se ha conectado un cierto antecedente con determinado consecuente como resultado probable. El examen causal es efectuado por el magistrado (o cualquier otro intérprete, como el abogado cuando estudia el caso) erigido en observador óptimo y quien, suprimiendo mentalmente el curso de los acontecimientos tal como ocurrieron (en concreto), formula un juicio de probabilidad: se pregunta si una determinada condición (el suceso motivo de juzgamiento) poseía poder eficiente para producir la consecuencia que se examina, de manera que exista una “adecuación” entre el hecho y el resultado. Dado el primero, ¿era previsible que ocurriera el segundo?. Esa indagación opera *ex post facto:* después del daño y desandando hacia atrás en el camino de los hechos que se interponen (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, T° 4, págs. 255/256).----------

-----De acuerdo a lo expuesto encuentro claro que la causa adecuada del evento fue la violación de la prioridad de paso que tenía la Toyota, por parte del conductor del Corsa, ya que si hubiera respetado dicha prioridad la detención del Corsa habría tenido lugar en un lugar donde no obstruyera o entorpeciera la marcha de la camioneta. A lo anterior, y a los meros efectos de reforzar la atribución exclusiva de responsabilidad a la parte demandada, ha de recordarse los siguientes precedentes jurisprudenciales. Así se ha decidido que el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha -en este caso además por provenir por una avenida-, su incumplimiento constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito creando para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que ocasione. La preferencia en el cruce de una calle no significa un derecho absoluto, sino que depende de la forma en que arriban los vehículos a la bocacalle, exigiéndose una cierta simultaneidad en el arribo. Corresponde a quien debe respetarlo, probar su anticipo en el ingreso a la intersección siempre que no tenga lugar por una maniobra inadecuada (conf. CN. Civ., Sala K, 12/5/97, LL, 1997-E-451; DJ, 1998-2-715). En la especie, atento los daños ubicados en el vértice delantero derecho del Corsa y en el lateral trasero izquierdo de la Toyota, es claro que el Corsa no se presentó antes en la encrucijada. ----------

-----Y con relación a la prioridad de paso de quien circula por una arteria de mayor importancia, se ha sostenido que resulta responsable por los daños y perjuicios causados a la actora con motivo de un accidente de tránsito, el conductor que circulando desde un camino transversal de menor importancia ingresó a otro de mayor amplitud, sin

respetar la prioridad de paso prevista en el art. 41 de la ley 24449, pues con su conducta generó el riesgo necesario que derivó en el evento dañoso (conf. C. Apel. Civ. Com y Lab. Rafaela, 7/7/06, LLLitoral, 2006-1454). ----------

-----En síntesis de todo lo expuesto y razonado concordaré con el colega prevotante en hacer lugar al agravio de la actora y revocar parcialmente el decisorio a los fines de atribuir el 100% de la responsabilidad al conductor del Chevrolet Corsa.----------

-----5) Corresponde ahora examinar el segundo agravio de las codemandadas y de la aseguradora relativo al rubro incapacidad determinado a favor de los coactores F. C. y L. F.. Respecto del primero se aduce que el grado de incapacidad del 40,72% fijado, resulta de establecer un 22% en base a la lesión identificada como “rigidez de hombro dominante” y un 18,72% respecto de la identificada como “rigidez de codo dominante”. Expresan que se impugnó el informe pericial médico en base a la opinión del consultor técnico en cuanto de los antecedentes de autos relativos al examen físico del lesionado, no surge referencia alguna a una lesión y/o traumatismo del codo derecho, por lo que el porcentaje de incapacidad otorgado por dicha lesión carece de fundamento médico legal. Destacan que la respuesta del perito consistió en sostener que la limitación funcional del codo era secundaria a la lesión del hombro derecho, mas no se ha consignado la detección de rigidez en el codo derecho del coactor (ver fs. 859 vta./861). ----------

-----Al respecto, en lo que se refiere al examen físico, el perito señaló que F. C. es diestro y que presenta hipotrofia en el hombre derecho e hipotonía de las masas musculares del brazo y deltoides, sin rastros quirúrgicos en el mismo, y ante la palpación se despierta dolor sobre la cara anterior del hombro, severa limitación en la abducción y dolor en el extremo máximo del movimiento, entre otras afecciones (ver fs. 690 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Asimismo ilustra la pericia con cuadros comparativos relativos a la movilidad articular pasiva de los hombros y codos, determinando en lo que importa, que en el codo derecho el movimiento de extensión es hasta los 14° y en el izquierdo de 0°, mientras que el de flexión en el derecho es hasta los 90° y en el izquierdo hasta los 150° (ver fs. 690 vta.), expresando que el examinado presenta severa limitación en la movilidad de hombro y codo derechos (ver fs. 691, último párrafo referido al pto. “Lesión del hombro”), estimando la incapacidad por rigidez de codo dominante en un 18,72% (ver fs. 691, pto. “Incapacidad laboral”), y reafirmando la lesión apuntada a fs. 691 vta., pto. 4. Asimismo al responder a la impugnación de fs. 698 con fundamento en la observación del perito de parte de fs. 697/vta., el perito indicó, en lo que aquí interesa, que respecto a la limitación funcional del codo derecho, la grave lesión articular de partes blandas ocurrió en el hombro derecho, la cual ha sido suficientemente objetivada mediante diversos informes y estudios adjuntados a la causa. Y agrega que esta grave lesión del hombro hábil condiciona una prolongada inmovilización del miembro completo, de la que resulta una flexión incompleta del codo, surgiendo afectado el movimiento de la flexo-extensión, por lo que la limitación funcional del codo derecho informada es secundaria a la inmovilización secundaria del miembro superior (ver fs. 701, pto. 1).----------

------Tales respuestas del experto no fueron objeto de posteriores observaciones o pedido de explicaciones por parte de la ahora apelante. De todo lo expuesto cabe desestimar esta porción del agravio en cuanto la informada lesión del codo derecho del coactor F. C. encuentra sustento médico legal de acuerdo al examen físico reseñado y conclusiones que el perito infiriera del mismo. ----------

-----En lo que respecta a la coactora F., las recurrentes se agravian de la incapacidad parcial y permanente valuada en un 8% ya que la dolencia en base a la cual se le otorga dicho rubro no presenta causalidad adecuada con el accidente de autos. Arguyen que se consideró que la coactora padece una lumbalgia con leve afectación clínica cuyo origen se atribuye a múltiples factores, que en el caso de la actora se la asocia con lesiones estructurales en la columna lumbar de tipo degenerativo, relacionadas con la edad e inculpables al evento traumático. Es así que entienden que no se encuentra objetivamente probado que la lesión apuntada tenga como causa adecuada el siniestro que motiva la litis (ver fs. 861 “in fine”/vta.). ----------

------El perito médico concluyó que F. presenta un síndrome de dolor ciático bilateral, objetivándose además lesiones estructurales en la columna lumbar que son de tipo degenerativo, relacionadas con la edad e inculpable al evento traumático. Agregó que no obstante lo anterior, consta atención por lumbo-ciática postraumática, realizándose un bloqueo radicular, señalando que el traumatismo sufrido verosímilmente pudo empeorar el proceso existente, actuando concausalmente en el cuadro observado (ver fs. 693, 6to. y 7mo. párrafos). Asimismo dictaminó que el accidente sufrido tuvo entidad como para lesionar la columna lumbar y cervical, que la actora presenta lesiones de tipo degenerativo en todos sus segmentos de la columna vertebral con protrusión discal tanto cervical como lumbar y si bien se trata de lesiones inculpables pudieron agravarse o manifestarse a través del traumatismo sufrido. También añadió que al momento de la pericia no observó restricción del movimiento de la columna cervical y en la lumbar se observó una leve restricción en la extensión (ver fs. 693 vta., ptos. 3, 5 y 6). Esto se corrobora con lo expuesto por el experto en el pto. 6 de fs. 694. Ante la impugnación de fs. 698, el perito, luego de ratificar lo ya expuesto respecto a las lesiones de la coactora F., señaló que no es posible determinar pericialmente cuánto del porcentaje de incapacidad actual es atribuible a la patología preexistente e inculpable y cuánto al traumatismo sufrido como factor de empeoramiento, considerando razonable atribuir un 50% de la incapacidad a cada condición (ver fs. 701/vta., 1er. párrafo). ----------

---De lo anterior se infiere que sí existió causalidad adecuada entre el siniestro de autos y el empeoramiento del cuadro de lumbalgia que sufre la coactora F. y fue estimada, dicha causalidad o concausalidad, en un 50% del 8% de incapacidad determinada. En consecuencia cabe hacer lugar parcialmente al agravio a fin de reducir el porcentual de incapacidad en un 4%, ya que en ese guarismo estimó el experto el vínculo de la afección con el accidente de marras.----------

------También se objeta la sentencia en cuanto a los gastos terapéuticos y de farmacia,

dado que las demandadas apelantes entienden que respecto de F. y C. resultan improcedentes por cuanto gozan de obra social según se informó a fs. 560. Citan doctrina al efecto. Añaden que los actores no han argumentado ni probaron haber recurrido a profesionales de medicina y a prácticas terapéuticas por las que debieran afrontar erogaciones no cubiertas por la obra social. Culminan indicando que el monto indemnizatorio debe ceñirse estrictamente a la lesión que guarda debida relación de causalidad adecuada con el hecho de autos (ver fs. 862/vta.).----------

-----Al respecto se ha sostenido que dado que los gastos terapéuticos son consecuencia inevitable del accidente -o enfermedad-, siquiera con alguna extensión, la jurisprudencia sustenta un criterio flexible, y no requiere prueba efectiva y acabada sobre la realidad de los desembolsos y su cuantía. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden razonable vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, que exista la debida relación causal. Es que las lesiones sufridas por la víctima deben constituir plataforma objetiva suficiente como para inferir, no sólo la necesidad de tratamientos, sino su envergadura; es decir, debe haber adecuación causal entre el resultado nocivo y las técnicas requeridas o convenientes para subsanarlo, cuyo costo se reclama (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas”, Tº 1, págs. 359/361). En correspondencia con lo expuesto, se ha sostenido que los gastos médicos y de farmacia son admitidos aun cuando no resulten acreditados en la causa, cuando se advierte que guardan relación con las lesiones sufridas. Su cuantía queda librada al prudente arbitrio judicial (art. 165 del CPCCN), para lo cual es preciso ponderar la entidad de las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas y carácter de ellas, el tratamiento aconsejado, sin que sea menester la presentación de recibos ni facturas, ya que se trata de una consecuencia directa e inmediata de la misma lesión producida (conf. CN. Com., sala C, 24/6/11, elDialAG2301); así como que el resarcimiento de los gastos de atención médica, farmacéuticos y de traslados es procedente cuando existe daño psicofísico, aun a falta de comprobantes, pues se presume la necesidad de su erogación por más que la víctima cuente con cobertura por obra social o se atienda en establecimientos públicos. Quien pretenda desconocer su existencia no puede limitarse a la mera negativa, pues la presunción *hominis* que fundamenta esa resarcibilidad deriva de la propia experiencia de vida de la comunidad (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala II, 14/3/00, elDial-W127F9).----------

-----En base a lo antedicho es claro que no es necesaria la prueba documental detallada de los gastos médicos y terapéuticos. El juez de grado razonó, en concordancia con lo expuesto que si bien no se requiere de prueba certera de los gastos en cuestión, existen constancias de tales erogaciones (ver fs. 36, 37, 222/231, 237, 315) (ver sentencia a fs. 801 vta.). A ello cabe añadir que en la pericia médica se informa el monto de la intervención quirúrgica a la que debe someterse el coactor C. (ver fs. 691, último párrafo).----------

-----En cuanto a que los coactores cuentan con obra social, sabido es que con relación a este aspecto puntual se ha sostenido que si la víctima se encuentra amparada por una obra social que satisface la totalidad o parte de los gastos terapéuticos, es evidente que aquélla carece de acción para reclamarlos en la medida de la cobertura y que la pretensión sólo podrá hacerse valer por la respectiva entidad asistencial. No obstante, la sola circunstancia de que el reclamante se encuentre mutualizado no autorizaría a desestimar su pretensión ante la frecuencia con que las obras sociales no cubren determinados rubros, o no lo hacen en su totalidad. Lo que excluye la legitimación sustancial de la víctima es la cobertura de los gastos por la obra social y no el mero contrato afiliatorio vigente con ésta. Pero indudablemente esta última situación impone extremar el esfuerzo probatorio con relación a los desembolsos no satisfechos por el ente mutual; ello sin perjuicio de que, dentro de límites razonables o tratándose de importes de poca entidad, pueda admitirse prudencialmente la pretensión no acreditada, en función de la circunstancia común de que el apoyo de las entidades mutuales no es integral. Sin embargo, debe recordarse que el marginamiento del derecho indemnizatorio con relación a los capítulos satisfechos por la obra social no significa que la víctima sea vea constreñida a utilizar forzosamente los servicios que aquélla brinda o cubre. Inclusive en este caso rige el principio de libre elección de asistencia terapéutica y la legitimidad de la consiguiente pretensión resarcitoria, en tanto se ejerza sin abuso ni exceso. No lo hay por la sola circunstancia de acudir a servicios pagos a pesar de contarse con otros total o parcialmente gratuitos, salvo el caso de una notoria eficiencia y calidad de éstos. Es que, con tal excepción, la afiliación a un centro asistencial no es algo que pueda invocar el responsable en desmedro del derecho del lesionado de buscar la asistencia idónea y adecuada a su tratamiento. Y se consideró expresamente que estas conclusiones son también aplicables a los gastos terapéuticos futuros, que en principio son resarcibles aunque la víctima dispusiese de determinados servicios sociales. En ese sentido se ha decidido que *“No cuestionada la procedencia de la operación quirúrgica, no cabe pretender que ella sea efectuada por profesionales, personal y en establecimientos de la obra social de la institución en que trabaja el accionante. No puede, entonces, rechazarse la pretensión resarcitoria conjeturando que concluirá haciéndose cargo de ella la obra social”* (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala 3era., 14/12/82; cit. en Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 136/138).----------

-----Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, coincidiré con el Dr. Vergara en que los montos reclamados resultan razonables dada la entidad de las lesiones padecidas y las prácticas y tratamientos a los que debieron y debe someterse en el futuro el coactor C.. En lo que se refiere a la correspondencia con el grado de incapacidad (ver fs. 862 vta.), dado que se desestimó el agravio relativo al porcentaje de incapacidad determinado para C., la queja, en este aspecto deviene vacía de contenido. Y en cuanto a la coactora F., bien dice el colega preopinante que no se otorgó importe alguno por este concepto a la misma (ver sentencia a fs. 801 vta. “in fine”). En consecuencia nada corresponde decidir

al respecto. ----------

-----6) A la luz de todo lo expuesto, y dado que se atribuyó el 100% de responsabilidad al conductor del Chevrolet Corsa, corresponde reajustar los montos reconocidos en base a dicha atribución de responsabilidad. En consecuencia de ello procede acoger el monto de $80.000 por gastos de reparación del vehículo siniestrado, dado que se había admitido la suma de $56.000 con el 70% de responsabilidad de la demandada. ----------

-----En lo que se refiere a la incapacidad sobreviniente, la actora se agravia respecto de la fórmula indemnizatoria por no ser la aplicada por este Cuerpo y el Superior Tribunal de Justicia (ver fs. 851, pto. b). Al no explicitarse en qué consiste la diferencia entre las fórmulas en cuestión y el perjuicio que ello acarrearía a la recurrente, la queja deviene desierta, más allá de señalar que el juez de grado aplicó la fórmula de matemática financiera de Moore y Bernasconi que es la que habitualmente aplica este Cuerpo (ver sentencia a fs. 800/801). De acuerdo entonces a los valores reconocidos por incapacidad sobreviniente en la sentencia en examen (ver fs. 801), y la atribución de responsabilidad que aquí se establece, corresponderá reconocer al coactor C. el monto de $430.165, y a la coactora F., dado que se redujo el porcentaje al 4%, la suma de $67.985,50. --------

-----En cuanto a los gastos médicos, de farmacia y terapéuticos, atento a que fueron establecidos en $34.000 (ver sentencia a fs. 801 vta., último párrafo), los mismos se elevan a $48.571,48. Finalmente la indemnización por daño moral, dado el reconocimiento de $40.000 a C. y $20.000 a F. (ver sentencia a fs. 802, 1er. párrafo “in fine”), corresponde aumentar dichos importes a $57.142,86 y $28.571,43 respectivamente.----------

-----En suma, el monto total por el que se acoge favorablemente la demanda asciende a $712.436,27.----------

-----7) Atento a que se revoca parcialmente la demanda, procederá readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de grado (conf. art. 282 del CPCC), por lo que deviene abstracto pronunciarse sobre el último agravio de la actora (ver fs. 851, pto. c), y la apelación de honorarios de fs. 804/805 vta. y 808 y 809.----------

-----II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de elevar el capital de condena a la suma de **pesos setecientos doce mil cuatrocientos treinta y seis con veintisiete centavos ($712.436,27),** con más los intereses establecidos en la misma.----------

-----Dado la revocatoria que se decide, se readecua la imposición de costas. Las mismas se imponen a las accionadas vencidas (conf. art. 69 del CPCC). Ello así por cuanto se atribuyó la responsabilidad en forma exclusiva a la misma, y se hizo lugar a todos los rubros requeridos por la actora.----------

-----En cuanto a los honorarios, dado el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas en la sede anterior, procede readecuarlos de la siguiente manera. A los Dres. J. H., M. E. M. y S. P., letrados patrocinante y apoderados de la actora, en conjunto, en un 19,60%; al letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, Dr.

L. A. N., en un 18,2%; en ambos casos sobre el monto total de condena; manteniendo los de los peritos y consultores médicos por resultar adecuados (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 46 y 60 del arancel); en todos los casos con más el IVA.----------

-----Dado que se acogen casi todos los agravios de la actora, salvo el relativo a la fórmula a aplicar para la incapacidad sobreviniente, que deviene en una cuestión de menor entidad; y que se rechazan los agravios de mayor sustancialidad de la demandada y citada en garantía, las costas de esta sede se imponen en un 90% a estas últimas y en un 10% a la accionante, por reflejar adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo que resulta (conf. art. 72 del CPCC).----------

-----Por último, y teniendo en cuenta las mismas pautas consideradas a los fines de readecuar los emolumentos de primera instancia, encuentro ajustado a derecho, regular, por las tareas ante la Alzada, los honorarios del Dr. S. P., letrado apoderado de la actora, en un 5,78%; y los del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, en un 4,64%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente.----------

-----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de pesos setecientos doce mil cuatrocientos treinta y seis con veintisiete centavos ($712.436,27), con más los intereses establecidos en la anterior instancia; b) imponer las costas de primera instancia a la parte demandada vencida; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, por las tareas de primera instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. J. H., M. E. M. y S. P., en forma conjunta, y del Dr. L. A. N., en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 18,2%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, manteniendo los emolumentos establecidos para los peritos médico y accidentológico y los consultores técnicos, en las sumas porcentuales equivalentes al 3%, 3%, 2% y 2%, respectivamente, del aludido monto del juicio; d) imponer las costas de Alzada en un 90% a la parte demandada y a la citada en garantía y en un 10% a la parte actora; e) regular los honorarios de los Dres. S. P. y L. A. N., en las sumas porcentuales equivalentes al 5,78% y 4,64%, respectivamente, del ya aludido monto del juicio; y f) declarar que los honorarios antes regulados deberán incrementarse con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

------Así lo voto. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrárse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. S. Rubén Lucero (Arts. 7 y 8 Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de pesos setecientos doce mil cuatrocientos treinta y seis con veintisiete centavos ($712.436,27), con más los intereses establecidos en la anterior instancia.----------

-----IMPONER las costas de primera instancia a la parte demandada vencida. ----------

-----FIJAR, por adecuación al presente decisorio, por las tareas de primera instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. J. H., M. E. M. y S. P., en forma conjunta, y del Dr. L. A. N., en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 18,2%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, manteniendo los emolumentos establecidos para los peritos médico y accidentológico y los consultores técnicos, en las sumas porcentuales equivalentes al 3%, 3%, 2% y 2%, respectivamente, del aludido monto del juicio. ----------

-----IMPONER las costas de Alzada en un 90% a la parte demandada y a la citada en garantía y en un 10% a la parte actora. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. S. P. y L. A. N., en las sumas porcentuales equivalentes al 5,78% y 4,64%, respectivamente, del ya aludido monto del juicio. --------

----DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán incrementarse con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA